

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS

"EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LOPEZ GAMA RICARDO





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y  
FINANZAS PUBLICAS**

Cd. Universitaria, D.F., 26 de octubre de 2001.

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ**  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
Presento.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **LÓPEZ GAMA RICARDO** bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS"**.

Con fundamento en los artículos 8º Fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".



Atentamente.  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"**  
La Directora.

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
DERECHO FISCAL**

*[Firma]*  
**LIC. MA. DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO.**

**A mi madre y hermanos,  
por todo su apoyo.**

**Al licenciado Fernando Alanís Rodríguez,  
por sus enseñanzas.**

**A los licenciados Patricia López López y  
Hugo Carrasco Iriarte, por su tiempo  
y paciencia.**

# INDICE

## *CAPÍTULO I* **GENERALIDADES**

INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Definiciones de participación de utilidades.....	4
1.2 Diferentes conceptos de utilidad.....	6
1.2.1 La utilidad desde el punto de vista económico.....	6
1.2.2 La utilidad desde el punto de vista contable.....	6
1.3 Definición de empresa.....	7
1.3.1 La empresa desde el punto de vista del Derecho Mercantil.....	8
1.3.2 La empresa desde el punto de vista del Derecho del Trabajo.....	9
1.4 Empresas obligadas a repartir utilidades a sus trabajadores.....	10
1.5 Empresas exceptuadas de la obligación de repartir utilidades.....	11

## *CAPITULO II* **DE LOS TRABAJADORES**

2.1 Concepto de trabajador.....	13
2.2 Clasificación de los trabajadores.....	14
2.2.1 Trabajadores de base.....	14

2.2.2	Trabajadores de confianza.....	15
2.2.3	Trabajadores por obra determinada.....	15
2.2.4	Trabajadores eventuales o de temporada.....	16
2.3	Trabajadores que se benefician.....	16
2.4	Trabajadores exceptuados del reparto.....	17
2.4.1	Directores, administradores y gerentes generales.....	17
2.4.2	Trabajadores domésticos.....	18

### **CAPITULO III**

#### **ANTECEDENTES**

3.1	Antecedentes históricos de la p.t.u.....	19
3.1.1	Estados Unidos de America.....	20
3.1.2	España.....	21
3.2	Antecedentes en México.....	22
3.2.1	Congreso Constituyente de 1916-1917.....	23
3.2.2	Reformas constitucionales.....	24
3.2.3	Reformas a la Ley Federal del Trabajo.. ..	25
3.3	Naturaleza jurídica de la participación de utilidades.....	26
3.3.1	La participación es una parte o porción del salario.....	27
3.3.2	La participación es un complemento del salario.....	28

3.3.3	La participación es un método especial de remuneración.....	29
3.3.4	Tesis eclécticas.....	30
3.4	Pensamiento filosófico-jurídico del reparto.....	31

## **CAPITULO IV**

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

4.1	Base Constitucional.....	34
4.2	La participación de utilidades en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Impuesto sobre la Renta.....	35
4.2.1	Ley Federal del Trabajo.....	35
4.2.2	Ley del Impuesto sobre la Renta.....	40
4.3	Resoluciones de las Comisiones Nacionales para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y su naturaleza jurídica.....	41
4.3.1	Naturaleza jurídica.....	42
4.4	Medios de impugnación en el reparto de utilidades.....	43
4.4.1	Medios de defensa de los trabajadores.....	43
4.4.1.1	Requisitos para formular objeciones.....	44
4.4.1.2	Plazo para la presentación del escrito.....	45
4.4.1.3	Admisión y resolución del escrito de objeciones.....	46
4.4.2	Medios de defensa de los patrones.....	47

## *CAPITULO V*

### **FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL REPARTO DE UTILIDADES.**

5.1	Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.....	50
5.1.2	Funcionamiento de la Comisión.....	51
5.1.3	Procedimiento de revisión del porcentaje.....	51
5.2	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....	53
5.3	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.....	54
5.4	Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades.....	55

## *Capítulo VI*

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.**

6.1	De las personas Morales.....	58
6.2	Procedimiento para determinar la base gravable de las personas morales del régimen simplificado.....	72
6.3	Procedimiento para determinar la base gravable de las personas físicas con actividades empresariales.....	81
6.4	Procedimiento para determinar la base gravable de las personas físicas del régimen simplificado a las actividades empresariales.....	84

6.5	Procedimiento para determinar la base gravable de las personas físicas del régimen de pequeños contribuyentes.....	89
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>94</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>98</b>

## INTRODUCCION

El presente trabajo, realizado a base de estudio e investigación, tiende en forma breve a dar un panorama general en materia de Participación de Utilidades, tomando en consideración desde sus antecedentes históricos hasta su reglamentación actual, con el propósito de ser una fuente de consulta tanto para los patrones y obreros como para otras personas interesadas en esta institución, toda vez que en la vida práctica lo que causa confusión es que en la aplicación e interpretación de las disposiciones legales que la rigen intervienen tanto autoridades fiscales como laborales, mismas que cuentan con criterios distintos.

Siñ embargo, la principal inquietud que motiva la presente investigación consiste en que ocasionalmente los trabajadores que esperan recibir una mayor cantidad de dinero por concepto de participación de utilidades acuden ante las autoridades fiscales porque no están de acuerdo con los resultados que arroja la declaración anual del patrón, pero sin tomar en cuenta que tal vez la empresa tributa en algún régimen establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta que prevé procedimientos distintos para calcular la base gravable de dicho impuesto y para determinar el reparto de utilidades.

Por otra parte el tema es de amplio contenido y de grandes proyecciones, ya que su principal objetivo es lograr una mejor distribución de la riqueza, evitando que todo el beneficio económico que obtiene la empresa quede en manos del patrón.

Para su comprensión total, requiere del estudio completo de su historia, del marco legal que lo regula, así como de las obligaciones y facultades de las autoridades que intervienen en el reparto.

Es por lo anterior que este trabajo inicia considerando los diversos conceptos de autores nacionales como del Congreso Internacional de Participación de Utilidades celebrado en 1889. Posteriormente se estudian los conceptos de utilidad, empresa y trabajador dentro de nuestro marco jurídico vigente.

Es en el capítulo III en donde iniciaremos el estudio histórico del reparto de los beneficios de las empresas en algunos países donde se encuentra vigente esta institución y por supuesto en México.

Los capítulos IV y V se encuentran íntimamente vinculados, en virtud de que se analizan todas las bases jurídicas que soportan a la Institución, los medios de defensa de los patrones y de los trabajadores, no omitiendo citar a las autoridades y organismos facultados tanto para vigilar el

cumplimiento de las disposiciones jurídicas como para resolver las controversias que se susciten entre las partes.

Por último, en el capítulo VI se analizan los diferentes procedimientos para determinar la base gravable de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas de acuerdo a los diferentes regímenes fiscales en que puede estar tributando el patrón.

# **CAPITULO I**

## **GENERALIDADES**

### **1.1 DEFINICIONES DE PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES.**

En el Congreso Internacional de Participación de Utilidades celebrado en París en 1889, se definió a la Participación como "un acuerdo expreso o tácito, concertado libremente en virtud del cual el obrero o el empleado recibe una parte, fijada de antemano de los beneficios."<sup>1</sup>

Mario de la Cueva Define;

"La participación obrera en las utilidades es el derecho de la comunidad de trabajadores de una empresa a percibir una parte de los resultados del proceso económico de producción y distribución de bienes y servicios."<sup>2</sup>

Baltasar Cavazos Flores afirma que:

"Es la prestación obligatoria o voluntaria que en adición al salario, corresponde al trabajador, independientemente de que se encuentre asociado a la empresa o no, de las utilidades finales que ésta perciba."<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Memoria de la Comisión de Reparto de Utilidades. Comisión Nacional de Reparto de Utilidades. Tomo III, Méx. 1964. P.743

<sup>2</sup> De la Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, E. Porrúa. Méx. 1993. P.331.

<sup>3</sup> Cavazos Flores, Baltasar. La Participación de Utilidades y el Derecho Fiscal. E. Trillas, Méx. 1975. P.5.

**Alvírez Friscione tiene el siguiente concepto jurídico:**

**"Es el sistema establecido por convenio libre o por imperativo de la Ley por el que la empresa da a sus trabajadores contratados, además del salario legal, una parte en los beneficios obtenidos, pero sin hacerlos partícipes de las pérdidas sufridas."**<sup>4</sup>

Por otra parte, el tratadista Juan Landereche Obregón nos dice: "La Participación de utilidades es una forma complementaria de remunerar a los trabajadores", agregando que "la participación debe estar integrada por los siguientes elementos materiales:

a) Debe ser equitativa.

b) Debe ser útil.

c) Debe recaer única y exclusivamente sobre las utilidades de las empresas, sin convertirse en un gasto adicional de la misma, ya que de otra manera redundaría en perjuicio de la elevación de los precios de los productos, además, la participación debe pagarla la empresa y no el público consumidor; otra de las consecuencias es, que las relaciones de convivencia entre patrones y trabajadores resultan mejores.

d) Debe ser general, en el sentido de comprender a todos los trabajadores.

e) La Participación debe ser proporcional a la utilidad, esto es, a mayores beneficios, mayor reparto de utilidades. Asimismo, debe ser proporcional a los salarios de los obreros y tender al beneficio de éstos."<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Alvírez Friscione, Alfonso, La Participación de Utilidades. E. Porrúa, Méx. 1976. P.23.

<sup>5</sup> Landereche Obregón, Juan. Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas. E. Jus. Méx. 1956. P. 19 y 30.

## **1.2 DIFERENTES CONCEPTOS DE UTILIDAD.**

Para facilitar su estudio, primero veamos el concepto de utilidad según el Diccionario de la Lengua Castellana, y posteriormente desde el punto de vista de la Economía, además del punto de vista contable.

El Diccionario de la Lengua Castellana define a la utilidad como: Calidad de útil, provecho, interés o fruto que se obtiene de una cosa; valor en uso de una cosa que satisface una necesidad, debido a lo cual tiene un valor de cambio.

### **1.2.1 LA UTILIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO.**

Francisco Zamora nos dice en su obra "Tratado de economía política" que "utilidad" es de origen latino, viene de la palabra "uti", de "utilis", que significa usar, servirse de... y etimológicamente denota la propiedad de servir o de poder ser usado para algo.

### **1.2.2 LA UTILIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA CONTABLE**

Según Sergio Tobías Cervantes "es el rendimiento que queda en poder del productor después de deducir salarios, rentas, el costo de los materiales consumidos y del capital fijo amortizado, los intereses normales sobre el capital propio o ajeno y una cantidad suficiente para cubrir cualquier riesgo, puesto que toda empresa tiene peligro de una pérdida, especialmente cuando desembolsa de antemano el importe de los costos de producción y corre peligro de no reembolsarlos íntegramente en el precio y en la venta; en

otras palabras es el excedente en el precio de costo y el de venta en cualquier transacción accidental, el superávit que queda del empleo de capital después de cubrir todos los gastos y hacer provisión para cualquier pérdida del mismo."<sup>6</sup>

Para concluir, estimo como utilidad para los efectos del reparto de utilidades a toda ganancia que obtiene el patrón después de deducirle todos los gastos indispensables para desarrollar su actividad, y que va a servir como base para otorgar un porcentaje a sus trabajadores.

### **1.3 DEFINICIÓN DE EMPRESA.**

De acuerdo a la Enciclopedia Universal, una "empresa" es la "asociación de individuos para la realización de obras materiales, negocios o proyectos de importancia, concurriendo comúnmente a los gastos que ofrezcan y participando todos de las ventajas que reportaren."<sup>7</sup>

El Dr. Mario de la Cueva dice al respecto: "Por empresa en un sentido económico, se entiende por regla general, la organización de los factores de la producción, capital y trabajo, para la realización de efectos económicos."

Y agrega "esto resuelve, desde luego, la cuestión de si por empresa debe entenderse una persona jurídica o si bien, es la organización económica que dependa de una persona física, en el sentido de que la naturaleza del propietario de la empresa es indiferente para la determinación del concepto."<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Tobías Cervantes, Abdala Sergio. La Participación de Utilidades y el Contador público Independiente. Facultad de Comercio y Administración de la U.N.A.M.; Méx. 1970. P.23.

<sup>7</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo XIX. Barcelona, España. P. 1082.

<sup>8</sup> De la Cueva, Mario. Ob. Cit. P. 323.

En nuestro Derecho positivo Mexicano existen diferentes connotaciones de la empresa, atendiendo al punto de vista que hacen las diferentes disciplinas jurídicas, principalmente el Derecho del Trabajo y el Derecho Mercantil.

Por otra parte, en el presente año entre las reformas que sufrió el Código Financiero del Distrito Federal, en el artículo 104 define lo que es empresa o negociación para los efectos del citado ordenamiento legal, señalando en el segundo párrafo de su fracción II: "...Para efectos de este Código se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas."

### **1.3.1 . LA EMPRESA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO MERCANTIL**

En el artículo 75 del Código de Comercio, a pesar de que dice en sus fracciones V, VI, VII, VIII , IX y X que se reputan como actos mercantiles los ejecutados por "empresas" de abastecimiento y suministros, de construcciones y trabajos públicos y privados, de fábricas y manufacturas, de transportes de personas o cosas por tierra o por agua; las empresas de turismo, editoriales y tipográficas, de comisiones, de agencias, etc; Podemos señalar que no existe propiamente una definición de lo que es una empresa desde el punto de vista mercantil.

Sin embargo, destaca un proyecto de Código de Comercio de 1953, el cual en su artículo 616 definía a la empresa o negociación mercantil como "El conjunto de trabajo, elementos materiales y valores incorpóreos coordinados para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática bienes y servicios."

Dentro de la doctrina mercantil, el jurista Jorge Barrera Graff define a la empresa como "La organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o servicios para el mercado."

### **1.3.2 LA EMPRESA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO DEL TRABAJO**

La Ley Federal del Trabajo vigente a partir del 1º. De mayo de 1970 en su artículo 16 dispone:

***"ARTICULO 16. Para los efectos de las normas del trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa."***

Respecto al citado concepto, el Licenciado Alfonso Álvarez Friscione apunta: "para fines laborales, no tiene importancia la finalidad perseguida, sino el estar frente a una organización que utilice el trabajo humano, y que incluso aún sin llegar a tener una personalidad jurídica propia, por el simple hecho de estarse frente a una unidad económica bajo una sola

dirección, que es la que precisamente a través de una organización le de unidad, estamos frente a una empresa."<sup>9</sup>

Podemos señalar que de ambas disciplinas jurídicas, el concepto laboral es más amplio, ya que deja de tener importancia si su finalidad es lucrativa o no.

Finalmente, considero como empresa para fines de participación de utilidades a la persona física o moral que dedicándose a actividades lucrativas o no, produce o distribuye bienes y servicios, que por mandato de ley está obligada a repartir un porcentaje de las ganancias a sus trabajadores.

#### **1.4 EMPRESAS OBLIGADAS A REPARTIR UTILIDADES A SUS TRABAJADORES**

En nuestra legislación mexicana no existe precepto específico que establezca las empresas obligadas a repartir utilidades, pero de la Ley Federal del Trabajo en algunos de sus artículos podemos inferir que están obligadas todas las unidades de producción o distribución de bienes o servicios y en general todos los patrones, sean personas físicas o morales que siendo o no contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, tengan trabajadores a su servicio.

Es importante precisar que la empresa en México, de igual forma como ha ocurrido en el resto del mundo, ha sufrido transformaciones, incluso podemos mencionar que antes de las reformas de 1962, de acuerdo al texto original de las fracciones VI y IX del artículo 123 constitucional, las empresas obligadas eran exclusivamente agrícolas, industriales, comerciales, fabriles o mineras. En cambio,

<sup>9</sup> Alvarez Friscione, Alfonso. Ob. Cit. P.64.

como anteriormente se mencionó, de acuerdo a nuestro Derecho Positivo vigente ya no importan las actividades económicas que desarrollen las empresas.

## **1.5 EMPRESAS EXCEPTUADAS DE LA OBLIGACIÓN DE REPARTIR UTILIDADES**

En los términos del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, quedan exceptuados de esta obligación:

I.- Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento;

II.- Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento.

III.- Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el período de exploración.

IV.- Las instituciones de Asistencia Privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecutan actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios.

Para mayor abundamiento, podemos citar la resolución contenida en oficio 5.IV. 1681, de 9 de septiembre de 1964 del entonces Departamento de Participación de Utilidades y Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el que se establece la siguiente regla genérica de exención sobre reparto de utilidades: " Al no existir la posibilidad legal de que una institución de beneficencia opere con fines de lucro, ni de que eventualmente perciba ganancias o utilidades debido a su propia naturaleza y a las

funciones que realiza, no cae dentro de las hipótesis que la Ley Federal del Trabajo o la resolución dictada por la Comisión Nacional establece para obligar a un patrón o una empresa a participar de las utilidades obtenidas durante el ejercicio social."

V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las Instituciones Públicas Descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia.

VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria.

Es necesario precisar que dicha Secretaría en cumplimiento a dicha fracción a través de Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de diciembre de 1996 estableció que quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades las empresas cuyo capital y trabajo generen un ingreso anual declarado al Impuesto Sobre la Renta no superior a trescientos mil pesos.

# Capítulo I I

## DE LOS TRABAJADORES

### 2.1 CONCEPTO DE TRABAJADOR

Con el objeto de conocer quien tiene derecho a participar en las utilidades de las empresas, es preciso establecer primeramente qué debe entenderse por trabajador, y la Ley Federal del Trabajo en su artículo 8º lo define como "la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado", entendiéndose por trabajo, "toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión u oficio."

Esta definición varía notablemente de la del artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo de 1931 que establecía: "Trabajador es toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual, o de ambos géneros en virtud de un contrato de trabajo."

Una de las principales diferencias entre ambos conceptos, consiste en que la Ley Federal del Trabajo vigente emplea la expresión de persona física, suprimiendo en forma tácita la posibilidad de que una persona moral o jurídica sea susceptible de considerarse como trabajador, además de prohibir como observa atinadamente Mario de la Cueva<sup>10</sup> la existencia de un trabajo en equipo, que viene a constituir en realidad un subpatrón que explota a los trabajadores.

---

<sup>10</sup> De la Cueva, Mario. Ob. Cit. P. 153

Por otra parte también es importante la supresión en el precepto actual del término "en virtud de un contrato de trabajo", siendo suficiente para la calificación de trabajador la prestación de un "trabajo personal subordinado", ya que de este modo opera la teoría de la relación de trabajo, que se manifiesta "cualquiera que sea el acto que le dé origen," conforme al artículo 20 de la propia ley, es decir, independientemente de que haya contrato formal o no.

## **2.2 CLASIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES.**

En el ámbito del Derecho Laboral comúnmente se divide a los trabajadores en 5 categorías: a) trabajadores de base; b) trabajadores de confianza; c) trabajadores por obra determinada; d) trabajadores eventuales; y trabajadores temporales.

Ahora veamos la definición de cada una de las categorías anteriores, para que con posterioridad podamos diferenciar a los trabajadores que tienen derecho al reparto de utilidades y cuáles no.

### **2.2.1 TRABAJADORES DE BASE.**

El artículo 35 de la Ley Federal de Trabajo señala textualmente: "Las relaciones de trabajo pueden ser por obra o por tiempo determinado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado". De lo anterior se concluye que en nuestro sistema jurídico todos los trabajos son de base, inmediatamente después de ingresar al servicio; siendo esto válido, porque previamente el patrón practicó todas las pruebas necesarias para determinar su idoneidad.

Al efecto, el jurista Alberto Trueba Urbina en los comentarios al artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo dice: " El contrato de trabajo por tiempo indeterminado es típico en las relaciones laborales, por lo que los contratos por tiempo fijo o por obra determinada constituyen la excepción, correspondiendo al patrón probar esta circunstancia, en los casos de litigio.

Conforme a nuestra legislación, el contrato de trabajo a prueba carece de validez, ya que desde que se inicia la prestación de servicio el trabajador adquiere los derechos que consigna la Ley laboral en su favor, entre tanto subsista la materia del trabajo;."11

## **2.2.2 TRABAJADORES DE CONFIANZA.**

Podemos precisar que son los altos empleados de las fábricas, digamos gerentes, jefes de personal, jefes de departamento, etc; estos individuos básicamente son asalariados como cualesquiera otros trabajadores, como las secretarías particulares y los choferes de los citados al principio, y en quienes el patrón delega el despacho de sus negocios en forma parcial o total con facultades generales respecto del personal de una empresa.

## **2.2.3 TRABAJADORES POR OBRA DETERMINADA.**

Como ha quedado establecido, todos los trabajadores por el solo hecho de entrar a prestar sus servicios en una empresa, se consideran de planta, es decir, que al ingresar por primera vez, debe considerarse como tal, quedando sujeto a todos los derechos y obligaciones.

---

<sup>11</sup> Trueba Urbina, Alberto. Nueva Ley Federal del Trabajo. E. Porrúa. Méx. 1975. P.35.

El artículo 36 de la Ley Federal de Trabajo señala que el trabajo por obra determinada solo puede estipularse cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar, cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro y en los demás casos que señala la ley.

La expresión "cuando lo exija la naturaleza del trabajo", en sí abarca toda la actividad laboral, y es claro que las empresas que usualmente utilizan esta clase de trabajadores son las constructoras, las agencias de publicidad y otras.

#### **2.2.4 TRABAJADORES EVENTUALES O DE TEMPORADA.**

Digamos que pertenecen a la clasificación de los trabajadores eventuales, pero que se diferencian en que no sustituyen a nadie, que se parecen a los prestadores de servicios por obra determinada, pero que prestan sus fuerzas de trabajo en ciclos; como ejemplo tenemos a los trabajadores empleados en época navideña.

#### **2.3 TRABAJADORES QUE SE BENEFICIAN.**

Podemos establecer que a falta de disposición expresa dentro de la Ley Federal del Trabajo, que rige el principio laboral de igualdad de condiciones para los trabajadores.

Sin embargo, el legislador tuvo que aclarar o precisar diversas situaciones que se fueron presentando, evitando que algunos trabajadores sufrieren una injusta reducción en su participación; y en otros casos, reconociendo que algunas personas, aún siendo trabajadores, no podrían participar en las utilidades.

Como ejemplo de la primera situación, tenemos el caso de las madres trabajadoras que son declaradas en servicio activo durante los periodos pre y pos natales. Esta misma situación se contempló en el caso de los trabajadores víctimas de un riesgo profesional, durante el periodo de incapacidad temporal.

## **2.4 TRABAJADORES EXCEPTUADOS DEL REPARTO.**

Se exceptúan de participación de utilidades de conformidad con el artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo en primer lugar a los directores o administradores de las empresas, luego a los trabajadores domésticos y los trabajadores eventuales que hayan trabajado menos de 60 días en el año. Ahora analicemos más detenidamente a los dos primeros.

### **2.4.1 DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y GERENTES GENERALES**

La fracción I del citado artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo expresamente exceptúa de reparto en los beneficios o utilidades a estos trabajadores, aún cuando la remuneración que reciban no dependa de las utilidades de la empresa.

Otra razón para excluirlos es que los sueldos que perciben generalmente son elevados, y como el 50% del reparto se distribuye en función de los sueldos devengados, estos empleados se llevarían la mayor parte de la participación.

## **2.4.2 TRABAJADORES DOMÉSTICOS.**

El artículo 331 de la Ley Federal del Trabajo los define como: "los que prestan sus servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia."

Es necesario precisar que de acuerdo al numeral 332 de la misma ley, que no son trabajadores domésticos (y por lo tanto con derecho a participar en las utilidades), las personas que presten sus servicios de aseo, asistencia, atención de clientes y otros semejantes en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados, etcétera.

## Capítulo III

### ANTECEDENTES

#### 3.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA P.T.U.

Corresponde a Francia la honra de ser la cuna de *Edme Jean Leclaire*, a quien se califica como "el padre de la Participación de Utilidades", porque desde 1847 estableció en forma espontánea el primer sistema de reparto de utilidades con sus trabajadores en la "*Casa Leclaire*".

"En 1879, se crea la Sociedad para el estudio de la Participación de Utilidades, y en ese mismo año se presenta el proyecto de ley para hacer obligatorio el sistema entre los contratistas de obras públicas."<sup>12</sup>

"El segundo proyecto de ley regulador de la Participación de Utilidades se presenta al Parlamento francés en 1891, que culminó en la *Ley de Sociedades Cooperativas* con participación obrera en los beneficios, y en 1915 hace su aparición la primera disposición que implanta este sistema"<sup>13</sup>.

La evolución legal de los sistemas se inicia a partir del citado año de 1915, continuando estipulándose en las leyes de 1917, 1919, 1921, 1925, 1928, 1945, así como en los decretos de 1916 y en la Orden y Ley de 1959.

Por ser Leclaire el primero en señalar la bondad del sistema de Participación de Utilidades, conviene apuntar el

<sup>12</sup> Memoria de la Comisión de Reparto de Utilidades. Ob. Cit. pp. 682.

<sup>13</sup> Ibidem, pp.683

dato que lo implantó en el mencionado año de 1847, habiéndolo modificado ligeramente en 1860, y que la misma existencia de la empresa (denominada en la actualidad *Brugnet Et Cie*) demuestra la factibilidad, en la práctica del reparto.

### 3.1.1 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

En este país nace como un plan experimental para armonizar los intereses de los sectores de la producción.

Se atribuye a *Albert Gallatin* el haber sido el primero en implantar el reparto de utilidades en el año de 1794 en su fábrica de vidrio de New Geneva, Pennsylvania.

"Es la empresa *Leather Company of Worcester*, de Massachusetts, la que en el año de 1876 establece un plan para el reparto de utilidades en todo este país. Imita su ejemplo, años más tarde la *Procter and Gamble Company* y otras empresas. En el año de 1892 nace la primera asociación para la promoción del reparto de utilidades."<sup>14</sup>

Se tiene conocimiento de la existencia de 17 planes de participación de utilidades en los primeros años de este siglo, de entre los cuales destacan los de las empresas *Ily Roebuck and Company*, *Joslyn Manufacturing and Supply Company*, etc.

Para 1916, el Departamento del Trabajo de este país señaló la existencia de 60 planes de Participación de Utilidades y en el año de 1938, el gobierno ante el auge del sistema, y en cumplimiento de una resolución del Senado

<sup>14</sup> Memoria de la Comisión de Reparto de Utilidades. Ob. Cit. Tomo III. P. 683.

promovió una encuesta para el estudio de los diversos planes de la participación.

A partir del año de 1942, debido a compensaciones de carácter fiscal otorgadas por el Estado a los empresarios que practicaran este sistema de Participación de Utilidades, éste se fortalece y multiplica en las empresas norteamericanas y culmina con la creación de un organismo permanente llamado "*Council of profit Sharing Industries*" en el año de 1947, que agrupa en forma voluntaria a cerca de 100 empresarios. Este organismo tiene la finalidad de analizar, depurar e implantar los sistemas de Reparto de Utilidades, como medio de promover la libre empresa, lograr la armonía entre los patrones y trabajadores, y asociar a estos últimos a la suerte de los primeros.

### **3.1.2 ESPAÑA.**

En este país se ha escrito y hablado del Reparto de Utilidades desde hace cerca de 80 años. En 1919 se hizo la primera experiencia importante en la Papelería Española, de Bilbao. Por esta época el denominado Grupo de la Democracia Cristiana publicó un programa en el que incluía la Participación y los trabajadores celebraron congresos para pedirla. En 1928 los bancos del Exterior de España e Hipotecario de España establecieron en una proporción del 5% y fijaron un 6% para los accionistas.

La importancia de la implantación del reparto en España radica en que este país fue uno de los primeros que le imprimió la característica de obligatoriedad a nivel constitucional, como se desprende de la Carta Magna de 1931, que en su artículo 46 estableció:

*" La república asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas..."<sup>15</sup>*

## **3.2 ANTECEDENTES EN MÉXICO.**

### **3.2.1 CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.**

"En la sesión del 13 de enero de 1917 se presentó el proyecto del Título Sexto, sobre asuntos de trabajo, por la Comisión formada por los diputados Pastor Rouaix, E. Góngora, Estevan Baca Calderón, Luis Manuel Rojas, Dionisio Zavala, Rafael de los Ríos, Silvestre Dorador y Jesús de la Torre, con el apoyo de un gran número de constituyentes. Sin embargo, en él no se incluía norma alguna sobre el reparto de utilidades."<sup>16</sup>

Pero éste proyecto se modificó y en la sesión del 23 de enero de 1917 fue presentado nuevamente con diversas adiciones y modificaciones. El dictamen de la Comisión decía en su exposición de motivos:

***" Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades en toda empresa en que presten sus servicios. A primera vista parecerá ésta una concesión exagerada y ruinosa para los empresarios; pero estudiándola con detenimiento, se tendrá que convenir en que es provechosa para ambas partes. El trabajador desempeñará sus labores con más eficacia, teniendo un interés personal en la prosperidad de la***

<sup>15</sup> Memoria de la Comisión de Reparto de Utilidades. Ob. Cit. Tomo III. P.683 y ss.

<sup>16</sup> Alvarez Friscione, Alfonso. Ob. cit. P.254.

**empresa; el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario."**

Esta segunda comisión estuvo formada por los diputados constituyentes Francisco J. Mujica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y Luis G. Monzón.

Cuando en la sesión se leyó la fracción VI del proyecto del artículo 123, ningún diputado pidió la palabra ni solicitó discutirla, sino que se reservó para la votación final. Esto nos ha impedido obtener mayores luces sobre el impacto que hizo esta fracción, en donde se consignaba el Reparto de Utilidades.

La norma estaba redactada así:

***"En toda empresa agrícola, fabril, comercial, los trabajadores tendrán derecho a la participación de utilidades, que será regulada como lo indica la fracción IX."***

Cabe señalar que el Constituyente de 1917 otorgaba facultades para legislar en materia del trabajo, tanto al Congreso de la Unión, como a las legislaturas de los Estados, en la órbita de sus respectivas jurisdicciones. En cuanto a éstas últimas llegaron a promulgar disposiciones reglamentarias del artículo 123, de las cuales se distinguen las siguientes situaciones:

Algunas entidades federativas no expidieron leyes del Trabajo como los estados de Morelos, Nuevo León, Tlaxcala y el Distrito y Territorios Federales

Por otra parte, algunos estados expedieron leyes reglamentarias del artículo 123, pero no hicieron referencia alguna a la Participación de Utilidades, o solamente la mencionaron. Estos estados son: Hidalgo, Guerrero, México, San Luis Potosí, Chiapas y Durango.

Los pocos estados que regularon la Participación de Utilidades lo hicieron de una forma incipiente, ya que sus leyes trataron esta institución de manera elemental como Tabasco, Yucatán, Zacatecas, Sonora, Sinaloa, Querétaro, Nayarit, Puebla, Colima, Jalisco, Oaxaca, Chihuahua, Campeche, Tamaulipas, Aguascalientes, Guanajuato y Veracruz.

### **3.2.2 REFORMAS CONSTITUCIONALES.**

El 26 de diciembre de 1961, el Lic. Adolfo López Mateos, presidente de la República, dirigió a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión una iniciativa de reformas a diversas fracciones del artículo 123 de la Constitución Política, entre las que se encontraban la VI y IX, referentes al derecho de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

"Dentro del considerando segundo de la iniciativa, se expresaba que debido a que el salario mínimo y la participación de utilidades de las empresas poseen caracteres propios, deben ser tratados en forma distinta, por lo que se proponía que la fracción VI del artículo 123 constitucional se ocupara exclusivamente de la primera institución y la fracción IX inciso "A" se refiriera al reparto de utilidades"<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Margáin Hugo, B. Reparto de utilidades. Selección de estudios Latinoamericanos. México, 1964, pp. 123 y ss.

Los considerandos quinto y sexto explicaron la necesidad de que la reglamentación obedeciera a determinados principios fundamentales y en ellos se hizo la mención al hecho de que "la determinación del porcentaje que haya de corresponder a los trabajadores debe hacerse con un criterio uniforme y previo estudio minucioso de las condiciones generales de la economía nacional."

La fracción IX del artículo 123 se desarrolló en los términos de la iniciativa presidencial, en seis incisos referentes a las normas conforme a las cuales deberá regularse el derecho de los trabajadores a la participación de las utilidades, incisos que aluden, en lo general, a la integración de una comisión nacional para fijar el porcentaje de utilidades repartibles; a las funciones y obligaciones de dicha comisión; a la revisión del porcentaje fijado; a la excepción para determinar empresas a la obligación de repartir utilidades; a la base que deberá tomarse para determinar el monto de las utilidades de cada empresa; a las objeciones que los trabajadores pueden formular a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a la renta gravable declarada por los patrones y por último a que el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas. Esta fracción en sus diversos incisos hace referencia también a la reglamentación que se haría posteriormente en la Ley Federal del Trabajo.

### **3.2.3 REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Satisfechos los requisitos constitucionales para que quedara reformado el artículo 123 constitucional, con fecha 20 de diciembre de 1962, el presidente de la República dirigió

a la Cámara de Diputados la iniciativa de reformas a la Ley Federal de Trabajo, como consecuencia de las modificaciones que había sufrido el precepto constitucional mencionado, a fin de reglamentar el reparto.

"Con fecha 29 de diciembre de 1962 el titular del Poder Ejecutivo Federal expide el decreto respectivo, publicándose en el Diario Oficial de la Federación 2 días después. Las modificaciones a la Ley del Trabajo consistieron en: La adición del Capítulo V Bis denominado 'Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas', los artículos 100G a 100V; Asimismo el Título Octavo, capítulo IX-3 denominado "Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas."<sup>18</sup>

### **3.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES.**

Numerosos estudiosos del Derecho Laboral, entre ellos el Licenciado Carmelo Meza Lago en un estudio realizado en la Revista número 50 de la Facultad de Derecho de México de la U.N.A.M, en el Tomo XIII, correspondiente a los meses de abril- Junio de 1963 sintetizó los diversos criterios que sostienen que la participación en beneficios es una forma de remuneración laboral. Su estudio nos ayudará a determinar cuál es esa forma o tipo, relacionando la participación con lo que integra la base de la remuneración del trabajador, es decir, el salario.

---

<sup>18</sup> Alvres Friscione Alfonso, Ob. cit. pp.353 y ss.

### **3.3.1 LA PARTICIPACIÓN ES UNA PARTE O PORCIÓN DEL SALARIO.**

Dentro de este acápite pueden distinguirse varias posiciones:

**Prestación complementaria.** El salario está formado por una prestación de base y de prestaciones complementarias, encontrándose entre estas últimas la participación en los beneficios.

La prestación de base tiene que ser cierta, en efectivo y no sujeta a los riesgos de la empresa, mientras que las complementarias pueden revestir diversas fórmulas o naturaleza. En general se acepta como principios: que toda ventaja económica dada al trabajador en forma periódica a cambio de su labor ordinaria, integra parte de su salario y que toda prestación ofrecida al trabajador, cualquiera que sea el nombre que se le hubiese dado, crea un derecho a su favor.

**Elemento variable.** Una segunda teoría sostiene que el salario está compuesto de un elemento fijo y de otro variable. El primero se calcula con vista de asegurar al obrero un mínimo vital indispensable. El segundo se añade al elemento fijo y permite al trabajador disfrutar de una vida mejor, estando encaminado a estimular al obrero e interesarlo en la ganancia que el patrono extrae de su labor. El elemento variable puede adoptar diversas formas, entre las cuales se encuentra la participación en los beneficios, cuya inclusión dentro del salario confiere al beneficiario todos los derechos y medidas protectoras del mismo.

**Parte eventual.** También puede dividirse el salario en dos partes: una fija, mínima, necesario al trabajador; y otra

eventual (según haya o no beneficios) amplia, en la que se encuentra la participación en los beneficios.

**Indemnización laboral.** Existe una tesis, basada en la legislación española del contrato de trabajo, que distingue dos tipos de remuneraciones que merecen, la calificación jurídico-legal del salario: la constituida por todos los beneficios, que el trabajador recibe en metálico o en especie, como retribución directa e inmediata de su labor, y la forma por las indemnizaciones cuya obtención sea debida a causa del trabajo o servicio prestado. Se discute si la participación en los beneficios puede ser comprendida en la primera, pero se afirma que en todo caso cabría en la segunda.

### **3.3.2 LA PARTICIPACIÓN ES UN COMPLEMENTO DEL SALARIO.**

La mayor parte de los autores sostienen que la participación en los beneficios es un complemento, un agregado, un accesorio, una mejora o un suplemento del salario, es decir, un emolumento, remuneración o ingreso del trabajador que se añade al salario para completarlo. Por tanto, se trata de un suplemento del salario y no de una parte integrante del mismo, porque en caso contrario, sino existieran utilidades, disminuiría el salario, teniendo que soportar el trabajador las pérdidas. De ahí que pueda ser considerada la participación en las utilidades como parte de la remuneración (en sentido amplio) y no del salario (sentido estricto). El salario tiene como elementos esenciales la fijeza y seguridad, mientras que la participación es contingente, aleatoria y variable.

### **3.3.3 LA PARTICIPACIÓN ES UN MÉTODO ESPECIAL DE REMUNERACIÓN.**

Esta tesis se refiere a ciertas formas de retribución que van más allá de la teoría general del salario, distinguiendo: complementos y sustitutivos técnicos del salario; y métodos especiales de remuneración, como la participación de utilidades y el accionariado, que buscan una era económico-social sucesora actual del salariado. De forma, que la participación no es un simple complemento del salario, sino una forma especial de remuneración que sirve de incentivo al tránsito del contrato de trabajo al contrato de sociedad.

### **3.3.4 TESIS ECLÉCTICAS.**

Algunos autores sostienen que el reparto de utilidades tiene una naturaleza jurídica dual. Si se percibe por el trabajador como factor propietario de la empresa, se estará frente a una copropiedad o sociedad, mientras que si se recibe por concepto de remuneración (ya sea parte o complemento del salario o bien forma de remuneración) tendremos una forma de retribución laboral.

También se afirma que la naturaleza es distinta según que la participación venga impuesta en forma obligatoria (ley) o se pacte de manera voluntaria (convenio colectivo). En el primer caso habrá un tipo de copropiedad, en la cual el trabajador será un accionista con titularidad condicionada por su presencia en la empresa y exento a responder a las obligaciones pasivas; en el segundo, habrá una modalidad de remuneración eventual libremente pactada.

Pero la mayoría de la doctrina es contraria a esta tesis dualista y defiende la naturaleza jurídica unitaria de esta institución. No es concebible que una misma figura jurídica

pueda tener naturaleza jurídica distinta según su concepción u origen.

Por otra parte, ha quedado bien claro y demostrado que el contrato de trabajo no se transforma en sociedad por la simple inserción del elemento participacionista. Además, el hecho de que la participación sea impuesta o pactada no tiene relevancia, ya que también los salarios pueden ser fijados por disposiciones legales y por contrato, sin que por ello cambie la naturaleza jurídica. Por último, el alegato de que la participación lleva a la sociedad cuando la primera viene impuesta legalmente, es falso, si se tiene en cuenta que la sociedad tiene su base en un contrato y no en una ley.

### **3.4 PENSAMIENTO FILOSÓFICO-JURÍDICO DEL REPARTO**

A nivel internacional muchos autores han vertido su opinión sobre el reparto de utilidades, de los cuales estudiaremos a los más importantes.

El tratadista P.S. Narahsiman en su estudio consignado en la Revista Internacional del Trabajo de diciembre de 1950, nos da los principales motivos que impulsaron a los patrones a establecer esta institución en Europa y en los Estados Unidos, y los detalla en la siguiente forma:

Al crear-dice-, sistemas de participación en las utilidades en sus empresas, los empleados persiguieron objetivos de diversa naturaleza, algunos de los cuales fueron claramente definidos, aunque entre los mismos tenemos a los más importantes que son:

- 1.- Evitar las huelgas manteniendo el buen nivel la moral de los trabajadores.
- 2.- Estimular su celo productivo, aumentando su rendimiento.
- 3.- Flexibilizar la nómina de salarios, con el fin de poder ajustar de manera automática la remuneración total de la mano de obra a las variaciones del ciclo económico;
- 4.- Hacer la reducción en los cambios de personal, estabilizando el volumen de mano de obra ocupada.
- 5.- Crear el hábito del ahorro en los trabajadores, dando a estos la sensación de seguridad correlativa.
- 6.- Propaganda gratuita;
- 7.- Cimentar en sólidas bases el capital, con la cooperación decidida del trabajador en su desarrollo y mantenimiento.

"Por su parte el autor Suizo Yusuf Ziya Yucebilgin al hablar de esta institución en su obra: '*La remuneration moderne du salariat*' nos dice que la participación en los beneficios asegura un interés entre los trabajadores, pues los obreros piensan que el éxito de la empresa les procurará un suplemento del salario. También no se ponen en huelga, pues saben que entraña una disminución en la producción y que esta disminución, les arrebatara la posibilidad de percibir la totalidad o al menos una parte del suplemento previsto."<sup>19</sup>

Dice que es por ésta razón que los sindicatos no son partidarios de la participación en los beneficios, ya que afirman que este método ataca a la solidaridad obrera. En

<sup>19</sup> Alvarez Friscione Alfonso. Ob.cit. pp.124

efecto, los obreros que perciben los beneficios de una empresa, no participan en la huelga puesta en marcha por el sindicato, con vista de obtener la realización de tal o cual reivindicación.

También señala que toda participación en los beneficios, deberá tener una participación en las pérdidas. El que no participe en las pérdidas no puede pretender una parte en los beneficios. Para pretender una parte de éstos se necesita ser copropietario o coasociado, y los obreros no son ni lo uno ni lo otro. Se pretende que si la empresa quiebra, el capitalista pierda definitivamente su capital y el obrero no pierda nada.

En las crisis de sobreproducción, los obreros pierden su trabajo y sufren hambre y miseria; tienen accidentes profesionales, etc; por lo tanto sí participan efectivamente en la suerte o riesgos de la empresa.

El tratadista francés Louis Maire se cuestiona: "¿Cuál es el derecho que la participación da a los obreros? ¿Se trata de un derecho absoluto?"<sup>20</sup>

En su obra "*Au dela du salariat*" nos dice: "parece que no es así, porque en el caso en que la participación sea acreditada por una convención, es condicional y queda subordinada a que haya utilidades para la empresa. Ahora bien, -continúa- la experiencia ha demostrado que para ser bienhechora, toda participación en un resultado individual o colectivo, debe acompañarse para aquel que sea su beneficiario, de la posibilidad de convencerse de la corrección del sistema, es decir, del derecho de comprender sino es que de controlar las bases sobre las cuales está establecida esa participación: como ésta es considerada como expresión de buena voluntad patronal, se deduce que casi siempre el

---

<sup>20</sup> Ibidem, pp.128.

patrón no tiene porqué proporcionar pruebas en cuanto al monto de la participación ni en cuanto a su mecanismo, estando en este hecho el origen de las desconfianzas obreras."<sup>21</sup>

Por otra parte, el abogado español Hernán Márquez nos dice en su obra "*Tratado elemental del Derecho del Trabajo*" lo siguiente: "una forma de retribuir el trabajo del obrero es darle, además de una cantidad ya por su función o por el resultado de ésta, una participación en los beneficios económicos de la empresa en la cual presta sus servicios. Naturalmente que la configuración exacta de esta institución exige que se le tenga, no como una liberalidad del empresario con el obrero, sino como una estipulación convenida o impuesta de antemano por la ley, de obtener la participación."<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, pp. 128.

<sup>22</sup> *Ibidem*, pp. 129.

## Capítulo IV

### FUNDAMENTOS LEGALES

#### 4.1 BASE CONSTITUCIONAL.

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas tiene como fundamento el inciso IX del artículo 123, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

***"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto se promoverán la creación de empleos y organización social para el trabajo, conforme a la ley.***

***El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de manera general todo contrato de trabajo:***

***...IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:***

***a) Una Comisión Nacional, integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.***

***b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará, asimismo, en consideración la necesidad de fomentar el***

**desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesidad de reinversión de capitales;**

**c) La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen;**

**d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y otras actividades, cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;**

**e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determina la Ley; y**

**f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas."**

## **4.2 LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

### **4.2.1 LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Este ordenamiento regula esta institución de manera general desde el artículo 117 al 131 y del 575 al 590 establece las normas de integración y funcionamiento de la Comisión Nacional para la Participación de las Utilidades de las Empresas.

Por su parte, los artículos **985** y **986** hacen referencia al procedimiento paraprocesal en materia de reparto. Ahora veamos más a detalle cada uno de estos preceptos:

En las disposiciones 117, 118, 119, 120, 121, 126 y 131 de la ley en comento podemos encontrar que han sido prácticamente transcritas textualmente las letras a, b, c, e segundo párrafo, d, y f respectivamente del inciso IX del artículo 123 del apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo **122** establece el plazo en que debe efectuarse el reparto, que es de 60 días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aunque esté en trámite la objeción de los trabajadores.

Asimismo, establece que en el caso de que se aumente el monto de la utilidad gravable, bien por resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien por haber mediado objeción de los trabajadores, el reparto adicional se hace dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se notifique dicha resolución. Solo en el caso de que el patrón impugne la resolución mencionada y garantice el interés de los trabajadores, se suspenderá el reparto hasta que quede firme la resolución de aumento de la utilidad gravable.

El último párrafo aclara que el importe de las utilidades no reclamadas en el año que sean exigibles se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.

Por su parte el artículo **123** distribuye y asigna la porción repartible de los beneficios de cada empresa de la siguiente manera: Primero esa cantidad se divide en dos partes iguales, de las cuales una se reparte entre todos los

trabajadores atendiendo al número de días laborados por cada uno, en el año, sin tomar en consideración el salario y la otra mitad se reparte en proporción al monto de los salarios devengados durante el año por cada trabajador.

El artículo 124 señala que en los casos de trabajadores de unidad de obra o de retribución variable, se tomará como salario diario, el promedio de las percepciones recibidas en el año.

El artículo 125 contiene el procedimiento a seguir para determinar la porción que le corresponde al trabajador en las utilidades de las empresas, el cual consiste en la constitución de una comisión encargada de formular un proyecto. Esta comisión está integrada por igual número de representantes del patrón y de los trabajadores.

Dicha comisión mixta, para poder elaborar el proyecto que determine la participación de cada trabajador, debe recibir del patrón los informes, documentos y antecedentes que tenga en su poder como son: Nómina y listas de raya del personal sindicalizado y de confianza, las tarjetas y listas de asistencia de los mismos, constancias de incapacidad y permisos concedidos, listas de extrabajadores conteniendo nombres, salarios percibidos y fecha de separación, relación de los trabajadores de confianza, describiendo las funciones que realizan y en su caso el listado de trabajadores eventuales con el número de días trabajados, las cantidades no cobradas en el ejercicio anterior, además de las nóminas y recibos de pago de utilidades cobradas por los trabajadores en el ejercicio anterior.

Una vez realizado el proyecto se coloca en un lugar visible del establecimiento, a fin de que los trabajadores en un término de 15 días formulen las objeciones y observaciones

pertinentes, las que deberán ser atendidas y resueltas por la Comisión antes citada, dentro de un término también de 15 días.

En el supuesto de que la comisión no se pusiera de acuerdo en la determinación de la porción de cada trabajador, lo decidirá el inspector del trabajo.

En el precepto número 127 se contienen las normas a que se ajustará el derecho de los trabajadores a participar en los beneficios de las empresas.

**FRACCIÓN I.** Exceptúa del derecho de percibir las a directores, administradores, gerentes generales de las empresas, hipótesis normativa analizada previamente en el Capítulo II del presente trabajo. El mismo estudio hemos realizado con los trabajadores domésticos y con los eventuales de las fracciones VI y VII.

**FRACCIÓN II.** Establece que los trabajadores de confianza participarán en el reparto, pero si su salario es mayor del que corresponde al trabajador sindicalizado de más alto salario, o a falta de éste al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un 20% como salario máximo.

**FRACCIÓN III.** El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder un mes de salario.

**FRACCIÓN V.** Establece que en la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la Comisión Nacional

adoptará las medidas que juzgue convenientes para su citación.

El artículo 128 prohíbe que el patrón pueda compensar los años en que tenga pérdidas con los años en que obtenga ganancias, por lo que siempre que su ejercicio arroje ganancias, éstas se distribuirán en la forma y cuantía prescritas en la Ley entre sus trabajadores, sin importar ni trascender para los efectos de esta institución, que en los años anteriores o posteriores al reparto la empresa tenga pérdidas.

En el numeral 129 aclara que la participación de utilidades no se computará como parte del salario para los efectos de las indemnizaciones que deba pagarse a los trabajadores.

Sin embargo, en el precepto siguiente señala que las cantidades que constituyen las utilidades, quedarán protegidas por las normas contenidas en los artículos 98 y siguientes, es decir, gozan de todas y cada una de las medidas de protección al salario que establece el Capítulo VII del Título Tercero de la ley laboral aunque estas utilidades no forman parte de éste, pero por ser una prestación más al trabajador, que tiende a mejorar su nivel de vida, hizo bien el legislador en extender esta protección y garantía al importe que le corresponde en el reparto.

Consecuentemente, la cantidad que le corresponde en el reparto se encuentra protegida por el derecho del trabajador a recibirlas directamente, en efectivo y en moneda de curso legal; por su irrenunciabilidad; por su prohibición a ser descontada, compensada o embargada, y por las demás medidas de protección que otorga la ley al salario.

Es conveniente precisar que a los trabajadores con derecho a participar en las Utilidades de las Empresas, por disposición expresa del artículo **131** de la ley en cita, se les prohíbe la facultad de intervención en la dirección y administración de la negociación, lo cual es un derecho privativo del patrón, directivos, accionistas, consejeros y apoderados de la misma.

#### **4.2.2 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

Este ordenamiento jurídico establece varios procedimientos para determinar la base gravable de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, y éstos varían de acuerdo al régimen fiscal a que esté sujeto la persona física o moral que vaya a efectuar el reparto; así tenemos en la ley vigente los artículos **14** y **67 A**, aplicables para las personas morales y a las personas morales del régimen simplificado respectivamente.

Las personas físicas con actividades empresariales siguen el procedimiento dispuesto por el **109** de la citada ley; las personas físicas del régimen simplificado, lo contemplado en el **119 B** y las personas físicas del régimen de pequeños contribuyentes lo del **119 N**.

En la mayoría de los casos la base gravable se obtiene restándole a los ingresos obtenidos en un ejercicio fiscal determinado, las deducciones autorizadas por ley.

### **4.3 RESOLUCIONES DE LAS COMISIONES NACIONALES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS Y SU NATURALEZA JURÍDICA.**

La Primera Resolución fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1963, dictada por la denominada Primera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. En su artículo 1º dispone como porcentaje de participación el 20% de la utilidad repartible neta, además de establecer que no es deducible la creación de pasivos ni los pagos hechos por concepto de Participación de Utilidades con cargo a los costos o gastos del ejercicio.

El 14 de octubre de 1974 se publicó la Resolución de la Segunda Comisión, la cual disminuye el porcentaje y la base de participación a un 8% de la renta gravable.

La Tercera Comisión Nacional publicó con fecha 4 de marzo de 1985 su resolución, misma que retomó como porcentaje el 10% de los beneficios de las empresas.

La vigente Resolución es de la Cuarta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, publicada en el Diario Oficial el día 26 de diciembre de 1996 y que entró en vigor el 1º de enero de 1997, de la cual en su parte resolutive señala:

***" 1º. Los trabajadores participarán en un diez por ciento de las utilidades de las empresas en que presten sus servicios.***

***2º. De conformidad con lo dispuesto por el inciso e) de la fracción IX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal***

***del Trabajo, se considera utilidad, para los efectos de esta resolución, la renta gravable, determinada según lo dispuesto en la ley del Impuesto Sobre la Renta.***

***3º. La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se regirá conforme lo dispuesto en las leyes Federal del Trabajo y del Impuesto Sobre la Renta y en sus reglamentos."***

#### **4.3.1 NATURALEZA JURÍDICA.**

De acuerdo con el artículo 575 de la Ley Federal del Trabajo, la anteriormente citada Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se integrará y funcionará para determinar el porcentaje correspondiente y para proceder a su revisión, de lo que se desprende dentro del principio de legalidad que rige todo acto de autoridad, sólo compete a la Comisión de referencia fijar un porcentaje de los beneficios de las empresas que corresponda a los trabajadores.

El acto resolutivo de la Comisión, dentro de la clasificación tradicional de las funciones del Estado, se puede considerar como acto administrativo, desde el punto de vista formal, al provenir de una autoridad laboral, que orgánicamente queda encuadrada dentro del Poder Ejecutivo Federal. Pero desde el punto de vista material, atendiendo a la naturaleza intrínseca del acto estatal, sin lugar a dudas es un acto legislativo.

Esto es, porque considero que la Resolución de la Comisión reúne las cuatro características que el Lic. Alfonso Nava Negrete nos dice que todo acto legislativo debe tener: "generalidad, abstracción, obligatoriedad y coercibilidad, independientemente de la naturaleza del órgano que lo

produzca. Es ley aunque provenga de un órgano administrativo o jurisdiccional si reúne esas notas, y no lo será así provenga del órgano legislativo si el acto no contiene los elementos esenciales de la ley.

Generalidad es que la ley se dirija a las personas sin determinarlas; abstracción es que se ocupe de las situaciones sin individualizarlas; obligatoriedad es que el cumplimiento de la ley no es potestativo, no está al arbitrio de sus destinatarios, y coercibilidad es que si el acto no se acata voluntariamente se coaccionará al obligado y se llegará a sancionar si se resiste.<sup>23</sup>

#### **4.4. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL REPARTO DE UTILIDADES.**

##### **4.4.1 MEDIOS DE DEFENSA DE LOS TRABAJADORES.**

El sindicato titular del contrato colectivo, del contrato ley o la mayoría de los trabajadores de la empresa, tiene el derecho de impugnar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del patrón, haciéndole las objeciones que estimen pertinentes. Las objeciones son aquellas observaciones de las posibles irregularidades en las partidas o renglones de la declaración, ya sea en los ingresos o en las deducciones (costos y gastos), porque consideran que no se ajustan a la realidad que conocen a través de la observación diaria en la operación y actividades en el centro de trabajo.

---

<sup>23</sup> Nava Negrete, Alfonso. Derecho Administrativo Mexicano. Fondo de Cultura Económica. México, 1996. P.92.

El ejercicio de este derecho se regula por lo dispuesto en los artículos **121** y **122** de la Ley Federal del Trabajo y en el Reglamento de dichos artículos, vigente en el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1975.

#### **4.4.1.1 REQUISITOS PARA FORMULAR OBJECIONES.**

##### **a) Datos de identificación.**

###### **1.- De la autoridad fiscal.**

Deberá identificarse, nombre y dirección de la autoridad fiscal a cuya jurisdicción o competencia corresponda la empresa para efecto del pago del Impuesto Sobre la Renta.

###### **2.- De la organización sindical.**

El nombre del sindicato o de los representantes de la mayoría de los trabajadores, además del nombre y firma del secretario general del sindicato o de los representantes de la mayoría de los trabajadores en caso de no existir sindicato.

###### **3.- De la Empresa.**

Se debe señalar el nombre, denominación o razón social, su domicilio, registro federal de contribuyentes, ejercicio o período de la declaración que se objeta.

La fecha de entrega de la copia de declaración anual a los trabajadores.

## **b) Los conceptos de impugnación.**

Deberá señalarse el o los renglones específicos de la declaración, precisando en cada caso, los motivos de la inconformidad.

## **c) Los siguientes documentos:**

1.- El escrito de objeciones en original y tres copias además de una copia del contrato colectivo o contrato ley vigente o que acredite al promovente ser administrador de éste último en la empresa.

2.- Constancia certificada expedida por autoridad del trabajo competente que acredite la representación del sindicato o de los representantes de la mayoría de los trabajadores.

3.- Copia de la declaración del ejercicio, y en su caso la constancia de la entrega a los representantes de los trabajadores.

### **4.4.1.2 PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO.**

Esta inconformidad deberá presentarse ante la autoridad fiscal competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de un plazo que no exceda de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de la entrega de la copia de la declaración anual a los trabajadores.

#### **4.4.1.3 ADMISIÓN Y RESOLUCIÓN DEL ESCRITO DE OBJECIONES.**

Una vez recibidas las objeciones por la Secretaría de Hacienda, y cumplidos los requisitos formales, ésta comunicará por escrito a los trabajadores sobre la admisión de su inconformidad dentro de un término no mayor de 30 días hábiles.

La Secretaría en comento, cuenta una vez admitido el escrito de objeciones, con un plazo de seis meses para realizar sus investigaciones.

Terminados los estudios e investigaciones que se hubieren efectuado y dentro del término de los dos meses siguientes, emitirá la resolución en la que ratificará, o en su caso modificará la base gravable del reparto, la cual deberá comunicar al patrón para que de conformidad con el artículo 121 de la Ley federal del Trabajo en su fracción IV, proceda a su pago dentro de los 30 días siguientes a su notificación, independientemente de que sea impugnada.

En el caso de que la Secretaría no responda las objeciones dentro del término legal, los trabajadores pueden interponer queja ante la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades, misma que si la considera fundada ordenará que se resuelva lo que en derecho proceda en un plazo no mayor de 15 días.

En el supuesto de que el patrón no cumpla la resolución que recaiga al escrito de objeciones, los representantes de los trabajadores podrán acudir ante las juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que éstas tienen competencia para conocer y resolver sobre la procedencia del pago del importe de

participación de utilidades de las empresas cuando su monto se encuentre establecido en cantidad líquida y determinada.

Finalmente, la resolución definitiva que recaiga a las impugnaciones u objeciones que formulen los trabajadores, por disposición expresa del artículo 121 en su fracción III de la Ley Federal del Trabajo no podrá ser recurrida, pero podrá promoverse contra ella, el Juicio de Amparo Indirecto en los términos que establece la Ley de Amparo.

#### **4.4.2 MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PATRONES.**

Dentro del orden jurídico mexicano éstos están obligados a autodeterminarse y autoliquidarse en lo relativo a las contribuciones que deben pagar; es por ello que en un principio los patrones van a determinar la cantidad que por concepto de Participación de Utilidades les corresponde distribuir en su empresa.

Pero la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (S.H.C.P.) puede darse cuenta de dos maneras de la falta de presentación de la declaración anual, o en su caso de las irregularidades que tenga.

La primera consiste en que la dependencia a través del Servicio de Administración Tributaria y sus Administraciones Locales o Especiales de Auditoría Fiscal, al realizar una revisión de gabinete o practicar una visita domiciliaria, le determine un crédito fiscal por los impuestos omitidos en el ejercicio revisado, además de obligarlo a realizar un reparto adicional de utilidades, cuya naturaleza jurídica será de acto conexo o accesorio.

La segunda forma en que la S.H.C.P. conoce de las irregularidades de la declaración, consiste en que haya

mediado objeción de los trabajadores y después de las investigaciones resuelva aumentarle el monto de la utilidad gravable, y consecuentemente ordene realizar un reparto adicional.

En ambos supuestos tiene el patrón de acuerdo al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación la opción de interponer contra tales resoluciones el Recurso de Revocación previsto en el artículo 116 del mismo Código Fiscal, o promover Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación establecido en los artículos 197, 198 y demás relativos del ordenamiento jurídico en consulta.

Es necesario destacar que el patrón que impugne estas resoluciones, puede solicitar su suspensión, pero debe constituir garantía previamente, tanto el interés fiscal como del reparto adicional, aunque éste último se va a garantizar y solicitar la suspensión ante autoridades y en momentos distintos.

El interés fiscal se garantiza ante las Administraciones Locales o Especiales de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria dentro de los siguientes plazos:

- a) Dentro de los 5 meses siguientes a partir de la fecha de interposición del recurso de revocación, si éste fue el medio de defensa elegido.
- b) Si se optó por el Juicio de Nulidad se deberá constituir garantía dentro de los 45 días siguientes a que sea notificado el crédito fiscal.

Por su parte, el reparto adicional se garantiza en la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de los 3 días siguientes al recibo de su notificación.

El interés fiscal se puede garantizar en diversas formas como depósito en dinero, prenda, hipoteca, fianza, obligación solidaria asumida por un tercero, embargo en la vía administrativa y títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente y la Ley Federal del Trabajo en su artículo 984 sólo regula el depósito y la fianza para garantizar el reparto adicional.

Posteriormente, si al pronunciar sentencia definitiva el Tribunal Fiscal de la Federación confirma la validez del acto impugnado por el patrón o empresa, procede interponer Juicio de Amparo Directo de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo.

## *Capítulo V*

### FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL REPARTO DE UTILIDADES.

#### **5.1 COMISIÓN NACIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.**

El numeral 575 de la Ley Federal del Trabajo establece como única facultad de esta comisión el determinar el porcentaje que corresponde a las empresas a repartir entre sus trabajadores de los beneficios o utilidades del año, así como proceder a su revisión.

Esta Comisión para fijar dicho porcentaje se integra y funciona de la siguiente manera:

Está compuesta por un presidente, un consejo de representantes obreros y de patrones, así como de una dirección técnica.

Al presidente de la comisión lo designa el presidente de la República, y como representante del gobierno tiene una función resolutive, pero además dirige los trabajos de la dirección técnica, coordina los de la comisión y el órgano de relación de la Secretaría del Trabajo.

La dirección técnica tiene a su cargo la labor científica preparatoria para que el consejo de representantes determine cuál es el monto del porcentaje, la procedencia o

improcedencia de su revisión y los términos de la revisión misma, sin menoscabo de que el consejo de representantes a su vez pueda llevar a cabo las investigaciones que considere apropiadas o necesarias para cumplir su cometido.

### **5.1.2 FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN.**

Lo regula el artículo **586** de la Ley Federal del Trabajo, el cual consiste en:

I.- El presidente publica un aviso en el Diario Oficial de la Federación concediendo a los trabajadores y los patrones un término de 3 meses para que presenten sugerencias y estudios acompañados de las pruebas y documentos correspondientes;

II. La comisión dispone de un término de 8 meses para que la dirección técnica desarrolle un plan de trabajo aprobado por el consejo de representantes y para que éste realice sus investigaciones, reciba sugerencias, tanto de los trabajadores como de los patrones, y por último, determine el porcentaje que debe corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas dentro del mes siguiente.

### **5.1.3 PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DEL PORCENTAJE.**

Existen en la Ley del Trabajo en el artículo **587** dos causales por las que la Comisión tendrá la obligación de revisar el porcentaje:

1.- Cuando el Secretario del Trabajo haga una convocatoria, previas investigaciones y estudios.

2.- A solicitud de los sindicatos, federaciones o confederaciones de los trabajadores o patrones, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

La solicitud deberá presentarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por los sindicatos, federaciones o confederaciones que representen el 51 % de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, o por los patrones que tengan a su servicio dicho porcentaje de trabajadores.

La solicitud contendrá una exposición de las causas y fundamentos que la justifiquen e irá acompañada de los estudios y documentos correspondientes.

La Secretaría del Trabajo dentro de los 90 días siguientes verificará el requisito de la mayoría.

Verificado dicho requisito, la misma Secretaría, dentro de los 30 días siguientes convocará a los trabajadores y patrones para la elección de sus representantes.

Posteriormente el consejo de representantes estudiará la solicitud y decidirá si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el procedimiento de revisión. Si su resolución es negativa la pondrá en conocimiento del secretario del trabajo y se disolverá.

Es importante señalar que una vez que una solicitud sea rechazada o que proceda la revisión y se fije un nuevo porcentaje, ni los trabajadores ni los patrones podrán pedir una nueva revisión, sino después de transcurridos 10 años después de la fecha en que hubiere sido rechazada o resuelta su solicitud. Esto significa que el porcentaje actual de 10% sobre las utilidades de los patrones podrá ser modificado hasta el mes de diciembre del año 2006.

## **5.2 SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

Podemos resumir las facultades de las Administraciones Generales y Locales de Grandes Contribuyentes, así como de las Administraciones Locales de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en dos:

- 1.- Estudiar y resolver las objeciones que se formulen por los trabajadores respecto a la participación de utilidades.
- 2.- Dictar las resoluciones que en esta materia procedan, cuando se desprendan de las facultades de comprobación y revisión que le confiere el Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, para saber cuando es competente una Administración General o Local de Grandes Contribuyentes o una Local de Recaudación hay que acudir al **Reglamento interior del S.A.T. publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo del 2001**, en sus artículos **17 Apartado A en su fracción XLIII, Apartado B, 19 fracción II, 20, 22 fracción II** de los cuales se desprende:

Son competentes las Administraciones Generales o Locales de Grandes Contribuyentes cuando se trate de la Federación, de los Estados de la República, del Distrito Federal, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria de la federación y de las entidades federativas; los fondos o fideicomisos de las entidades federativas que legalmente tengan el carácter de entidades parastatales; empresas que cuenten con autorización para operar como controladoras, las controladas, así como las instituciones de crédito, las organizaciones

auxiliares de crédito, las instituciones para el depósito de valores, de seguros y de fianzas.

Finalmente, cuando se trate de sociedades de inversiones, las bolsas de valores y las casas de bolsa, las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, así como los demás sociedades y personas enumeradas en las demás fracciones del Apartado B del artículo 17 del citado Reglamento.

Las Administraciones Locales de Recaudación son competentes para conocer de las empresas que no se encuentren comprendidas en el supuesto anterior y que por su domicilio fiscal se localicen dentro de su jurisdicción, independientemente de los ingresos declarados.

### **5.3 SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.**

Esta dependencia interviene en el reparto de 2 formas: integrando y designando funcionarios de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las Empresas, función ya estudiada en este capítulo.

También actúa a través de su órgano desconcentrado llamado Procuraduría de la Defensa del Trabajo, cuyo reglamento establece como obligaciones las siguientes:

I.- Representar y asesorar a los trabajadores y sindicatos formados por los mismos ante cualquier autoridad, resolver sus consultas jurídicas y representarlos en todos los conflictos que se relacionen con la aplicación de normas del trabajo o se deriven de las mismas relaciones.

II.- Prevenir y denunciar ante cualquier autoridad la violación de las normas laborales. Para este efecto, la Procuraduría hará valer las instancias, recursos y trámites necesarios a fin de hacer respetar el derecho de los trabajadores.

III.- Denunciar en la vía administrativa o jurisdiccional la falta de retención de los pagos de salarios mínimos o del *reparto de utilidades*, interponiendo las acciones encaminadas a subsanar dicha omisión.

#### **5.4 COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES.**

Ésta es una institución que es creada por el capítulo Sexto del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, publicado el 2 de mayo de 1975 en el Diario Oficial de la Federación.

Se integra por un número igual de funcionarios designados por los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social, teniendo ambas dependencias la responsabilidad de su funcionamiento.

Es presidida en forma rotativa y tiene a su cargo el despacho de los siguientes asuntos según el artículo 28 del citado reglamento:

I. Atender las quejas que presenten los trabajadores por el incumplimiento al citado reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo por parte de la autoridad.

II. Señalar las medidas de coordinación que deben existir entre las autoridades fiscales y laborales para vigilar el debido cumplimiento de la participación de utilidades.

III. Aprobar los programas de difusión de la participación de utilidades y de capacitación obrera en la materia.

IV. Precisar los criterios que deberán seguir las autoridades en la aplicación de la participación de utilidades.

V. Realizar estudios e investigaciones técnicas necesarias para determinar los efectos de la participación de utilidades y el cumplimiento de sus objetivos.

VI. Proporcionar periódicamente a los titulares de las dependencias que la forman y a quienes éstas les indiquen, la información sobre las actividades de las autoridades fiscales y laborales en la materia.

VII. Las demás que les encomienden los titulares de las Secretarías que la integran.

Esta Comisión es competente para conocer de quejas presentadas por el sindicato titular del contrato colectivo, o el del contrato ley de la empresa, o en su caso, de la mayoría de los trabajadores de la misma si las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social no hubieren resuelto sus objeciones en el plazo previsto por el Reglamento, o no hayan vigilado el cumplimiento de la participación de utilidades de conformidad con la ley.

Una vez recibida la queja, el Presidente de esta Comisión Intersecretarial solicita a la autoridad correspondiente que le rinda un informe, y si encuentra la

queja fundada le otorga un plazo de 15 días para que resuelva lo que en derecho proceda. En caso de que no se cumpla lo ordenado dentro de ese término, se hará del conocimiento del titular de la Secretaría de que se trate, para que dicte las instrucciones pertinentes.

## **Capítulo VI**

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

### **6.1 DE LAS PERSONAS MORALES.**

Este procedimiento se encuentra establecido en el artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismo que se encuentra vigente desde el 1o. de enero de 1989.

El precepto en comento dice textualmente:

***"ARTICULO 14. Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se determinará conforme a lo siguiente:***

***I.- A los ingresos acumulables del ejercicio en términos de esta Ley, excluidos los intereses y la ganancia inflacionaria a que se refiere el artículo 7º-B de la misma Ley, se le sumarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:***

***a) Los ingresos por concepto de dividendos o utilidades en acciones, o los que se reinviertan dentro de los treinta días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital de la sociedad que los distribuyó.***

**b) Los intereses devengados a cargo a favor del contribuyente en el ejercicio, sin deducción alguna. Para los efectos de este inciso, no se considerará como interés la utilidad cambiaria.**

**c) Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera acumularán la utilidad que, en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en ejercicio en que dichas deudas o créditos sea exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúen el pago de la deuda o el cobro del crédito.**

**d) La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes.**

**II. Al resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se le restarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:**

**a) El monto de las deducciones autorizadas por esta Ley, excepto la prevista en la fracción IX del artículo 22 de la misma, las correspondientes a las inversiones, los intereses y la pérdida inflacionaria en los términos del artículo 7º-B de la propia Ley.**

**b) La cantidad que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, los porcentos que para cada bien de que se trate determine el contribuyente, los que no podrán ser mayores a los señalados en los artículos 43, 44 ó 45 de esta Ley. En el caso de enajenación de los bienes de activo fijo o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte del monto original aún no deducida conforme a este inciso.**

**c) El valor nominal de los dividendos o utilidades que se reembolsen, siempre que los hubiera recibido el contribuyente en ejercicios anteriores mediante la entrega de acciones de la misma sociedad que los distribuyó o que los hubiera reinvertido dentro de los treinta días siguientes a su distribución, en la suscripción o pago de aumento de capital en dicha sociedad.**

**d) Los intereses devengados a cargo del contribuyente en el ejercicio, sin deducción alguna. Para los efectos de este inciso, no se considerará como interés la pérdida cambiaria.**

**e) Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la pérdida.**

**La pérdida no podrá deducirse en los términos del párrafo anterior en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.**

**En los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas serán deducibles en el ejercicio en que se efectúe el pago de deuda o se cobre el crédito."**

Estimo que este procedimiento es inconstitucional, toda vez que no se llega a obtener la renta gravable a que se refiere el artículo 123 apartado A fracción IX inciso e) constitucional, ya que pretende obligar a las empresas a pagar la participación de utilidades que corresponde a sus trabajadores sobre una base distinta a la que debe utilizarse para fines de determinar el impuesto sobre la renta a su cargo, y el precepto constitucional en comento consagra una garantía a favor de los gobernados que tengan el carácter de patrones, consistente en que deben realizar el mismo procedimiento para determinar la utilidad tanto para efecto del pago del impuesto sobre la renta, como del reparto de los beneficios.

Para acreditar que la renta gravable prevista en el artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no es la misma a que se refiere el artículo 123 apartado A fracción IX inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario examinar más detenidamente su régimen legal.

La Constitución en el artículo citado dispone:

***“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto se promoverán la creación de empleos y organización social para el trabajo, conforme a la ley.***

***El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de manera general todo contrato de trabajo:***

**...IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:**

**a) Una comisión Nacional, integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.**

**b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará, asimismo, en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesidad de reinversión de capitales...**

**e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la renta..."**

Ahora bien, la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece 2 procedimientos: uno para llegar a determinar la renta gravable del Impuesto Sobre la Renta (artículo 10), y otro para determinar la renta gravable para el reparto de los beneficios de la empresa.

En efecto, conforme al artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas morales residentes en México, deben determinar el impuesto a su cargo aplicando la tasa del 35% al resultado fiscal obtenido en el ejercicio.

El mismo precepto señala que dicho resultado fiscal se determina disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por el

titulo II de la propia ley y las pérdidas fiscales pendientes de aplicar en otros ejercicios.

Por otra parte, al observar el procedimiento previsto por el artículo 14 podemos ver que es un procedimiento con diferencias sustanciales, y que por ende siempre se obtendrá una utilidad inferior o superior a la que se obtiene para calcular el impuesto sobre la renta a su cargo.

Ahora analicemos conjuntamente ambos procedimientos previstos en la ley en comento, para confirmar lo anterior:

1.- La fracción I del artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, obliga a las empresas a determinar la base de reparto de utilidades a sus trabajadores, excluyendo de los ingresos determinados para efectos del impuesto sobre la renta, aquellos que se hayan originado por concepto de intereses y ganancia inflacionaria de acuerdo con lo previsto por el artículo 7-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Sin embargo, dichos ingresos sí deben acumularse para efectos de determinar la base del impuesto sobre la renta, como lo señala expresamente la fracción X del artículo 17 de la Ley de la Materia.

En la misma fracción del artículo 14, señala que para el efecto de determinar la base de reparto de utilidades a los trabajadores, los patrones deberán adicionar a los ingresos determinados para efectos del impuesto sobre la renta, los dividendos o utilidades que se hayan percibido en acciones o que se hayan reinvertido en la sociedad que los distribuyó dentro de los treinta días siguientes, así como la diferencia que exista entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable determinada. Para efectos de determinar el impuesto sobre la renta a cargo de

las personas morales, éstos conceptos no constituyen ingresos acumulables, como se puede advertir de la simple lectura que se realice de lo previsto en el último párrafo del artículo 15; en la fracción V del artículo 17 y en el antepenúltimo párrafo del artículo 41 de la ley de la materia.

Asimismo, la fracción que nos ocupa obliga a los patrones a acumular los intereses que perciban en el ejercicio y las utilidades que perciban sobre créditos o deudas en moneda extranjera, con motivo de la fluctuación del tipo de cambio, sobre bases y en momentos distintos que aquéllos que deben considerarse para acumular dichos conceptos para efectos del impuesto sobre la renta, de acuerdo con lo establecido por los artículos 7-A, 7-B y 17 fracción X de la ley de la materia.

Lo anterior hace evidente que la fracción I del artículo 14 de la ley en comento, establece la obligación de las empresas de determinar la base de participación de utilidades a sus trabajadores, considerando como ingresos del ejercicio a una cantidad distinta al importe que debe tomarse en cuenta para determinar el impuesto sobre la renta.

2.-Por su parte, la fracción II en su inciso b) establece que para determinar la base de reparto de utilidades, los patrones deberán disminuir de la cantidad que se obtenga conforme a la fracción I, la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes establecidos en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al monto original de las deducciones que realicen. Sin embargo, para efectos de determinar el impuesto Sobre la Renta a su cargo, las personas morales pueden actualizar con base en los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, el monto original de sus inversiones conforme a lo previsto por el artículo 51 de la

Ley del Impuesto Sobre la Renta, de donde es claro que el importe resultante de aplicar el inciso b) de la fracción II del artículo materia de estudio, nunca podrá ser igual a aquél que debe considerarse para efectos del referido gravamen.

Ahora bien, conforme al inciso c) de la fracción II del artículo 14 de la ley del Impuesto Sobre la Renta, los patrones deben deducir de la base de reparto de utilidades a sus trabajadores, el valor nominal de los dividendos o utilidades que se reembolsen, percibidos en ejercicios anteriores mediante la entrega de acciones o que se hubieran reinvertido dentro de los 30 días siguientes a su distribución, en tanto que dichos conceptos no son deducibles para efectos de determinar el impuesto sobre la renta a cargo de las personas morales residentes en México, de acuerdo con lo previsto por la ley de la materia.

De acuerdo con lo previsto en los incisos d) y e) de la misma fracción II del artículo que considero inconstitucional, para efectos de determinar la base del reparto de utilidades, los patrones están obligados a disminuir del resultado obtenido conforme a la fracción I del mismo precepto, el total de los intereses devengados a su cargo en el ejercicio, así como las pérdidas que sufran con motivo de la fluctuación de la moneda extranjera, en el momento en que sean exigibles las deudas o créditos que les den origen.

Sin embargo, conforme a lo previsto por los artículos 7-A y 7-B de la ley del Impuesto Sobre la Renta, para efectos de determinar este impuesto, los contribuyentes únicamente pueden deducir los intereses en la cantidad que resulte de disminuirles el componente inflacionario de las deudas que les dieron origen y pueden deducir las pérdidas generadas con motivo de la fluctuación de la moneda extranjera

conforme se devenguen, y no hasta que los créditos o deudas que les dan origen sean exigibles.

En resumen, las diferencias que pretenden establecerse entre el artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y la base que debe determinarse para efectos de determinar el impuesto sobre la renta son las siguientes:

## REPARTO DE UTILIDADES                      IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- |  |  |
|--|--|
| a) debe incluirse la totalidad de los intereses  | a) Únicamente se acumulan los cobrados intereses determinados conforme al artículo 7-B, es decir, disminuidos con el componente inflacionario. |
| b) No se acumula la ganancia inflacionaria   | b) Si debe acumularse la ganancia inflacionaria.   |
| c) Se acumulan todos los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales.                                     | c) No se acumulan los dividendos o utilidades de otras personas morales.   |
| d) Se acumula la totalidad del ingreso por la enajenación de activos fijos. percibido por la enajenación de activos fijos. | d) Solo se acumula la diferencia entre el monto original de la inversión y el ingreso percibido por la enajenación de activos fijos.           |
| e) Las utilidades por la fluctuación del tipo de cambio se acumulan hasta que los créditos o deudas sean exigibles.        | e) Las utilidades por la fluctuación del tipo de cambio se acumulan desde que se devengan.   |
| f) Se deducen algunos dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales que se reembolsen.                      | f) En ningún caso se deducen dividendos o utilidades que se reembolsen.  |
| g) Se deduce el monto de la inversión en activos fijos sin actualizar.   | g) se deduce el monto original de la inversión actualizado.  |
| h) Las pérdidas por la fluctuación   | h) Las pérdidas por la fluctuación del   |

del tipo de cambio se deducen hasta que los créditos o deudas son exigibles.

tipo de cambio se deducen desde que se devengan.

Como puede advertirse, el procedimiento previsto por el artículo 14 que establece la base para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, tiene diferencias sustanciales con el establecido para los efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta, y lógico es que uno y otro lleguen a resultados diferentes.

Es necesario señalar que el Impuesto Sobre la Renta es un impuesto personal que grava la renta del sujeto, es decir, la auténtica utilidad o rendimiento que percibe el contribuyente por su explotación mercantil y que la Ley del Impuesto Sobre la Renta recoge ese rendimiento en la utilidad fiscal que solo existe cuando se obtenga un resultado positivo, pues de lo contrario habrá pérdida fiscal.

Conviene también aclarar que la renta a que se refiere dicha ley, es la renta neta, o sea, la utilidad que se obtiene de una simple resta que debe arrojar un resultado positivo, a saber: ingresos acumulables, menos deducciones autorizadas, igual a utilidad, ingreso o renta gravable. De tal suerte que el hecho imponible del impuesto sobre la renta sólo se realiza si existe renta, es decir, si la utilidad fiscal o renta gravable es positiva, porque si fuere negativa, no nace la obligación tributaria de que se trata. Habrá pérdida en vez de renta, y por tanto, no habrá impuesto que pagar ni tampoco utilidad que repartir entre los socios y los trabajadores de la empresa.

Por ello, la utilidad fiscal o renta gravable, de la que se permite disminuir, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar en otros ejercicios, es la base gravable

del impuesto sobre la renta, es decir, el valor o cantidad de utilidad que el Estado grava a través de la tasa o porcentaje fijado legalmente, a fin de obtener el impuesto que debe enterar el contribuyente en los plazos y formas previstos.

Cabe agregar que la renta o utilidad fiscal no puede ser más que una, ya que el sujeto pasivo del impuesto sólo tiene una capacidad económica y no varias.

Este criterio se refuerza al considerar que los trabajadores cuando están inconformes con la cantidad que la empresa les distribuye por concepto de reparto de utilidades pueden realizar objeciones a la declaración anual del Impuesto sobre la Renta presentada por la empresa.

Concluyendo, el procedimiento para determinar la renta gravable contenido en el artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no es la renta gravable a que se refiere el Artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), constitucional, pues dicha renta no se grava, porque a ella no se aplica la tasa respectiva del 34%. Por lo tanto, el artículo 14 a pesar de que disponga que determina la renta gravable a que se refiere el artículo 123 constitucional y 120 de la Ley Federal del Trabajo, viola lo dispuesto por el artículo 123 citado, al obligar a las empresas a otorgar una participación a los trabajadores sobre una riqueza artificial o no generada y distinta a la utilidad obtenida por la empresa, produciendo con ello una carga injusta porque se produce al margen de la capacidad económica del sujeto.

En el mismo sentido se pronunció durante el desarrollo e investigación de este trabajo recepcional la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo digno de llamar la atención el hecho de que la juzgadora toma en cuenta que al momento

de iniciar su vigencia en México el reparto de utilidades, la base gravable de éste y del Impuesto Sobre la Renta coincidirían. La Jurisprudencia dice:

**PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LA UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTRARÍA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E) DE LA CONSTITUCIÓN, AL ESTABLECER UNA RENTA GRAVABLE DIVERSA A LA PREVISTA EN ÉSTE.**

Establece la norma constitucional que para determinar el monto de las utilidades de cada empresa, se tomará como base la renta gravable de conformidad con las bases de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Esta norma, que rige desde el 21 de noviembre de 1962, en que se publicó la reforma correspondiente, se refiere a la utilidad gravable que en ese año establecía el artículo 26 de la ley citada, y que ahora se contiene bajo el concepto de utilidad fiscal en el artículo 10 de la misma. Por tanto, el artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al establecer un procedimiento y conceptos diversos a los contemplados en el artículo 10, a fin de obtener la renta gravable para efectos del cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y que arroja un resultado diferente al que se obtiene aplicando el procedimiento previsto para la determinación de la utilidad fiscal, viola la norma constitucional, máxime que ello implica obligar al patrón a participar a sus trabajadores de una utilidad diferente a la gravada por el Impuesto sobre la Renta, y por ende, distinta a su capacidad contributiva reflejada en la renta, utilidad obtenida de restar a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas.

**Amparo en revisión 971/97. Afianzadora Invermexico, S.A. de C.V., Grupo Financiero Invermexico. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga**

**Maria Sánchez Cordero. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.**

**Amparo en revisión 1921/97. Invermexico, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero Invermexico. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga Maria Sánchez Cordero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.**

**Amparo en revisión 2077/97. Casa de Bolsa Santander México, S.A. de C.V. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga Maria Sánchez Cordero. Ponente: Olga Maria Sánchez Cordero. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.**

**Amparo en revisión 2188/97. Banco Santander de Negocios México, S.A. de C.V. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga Maria Sánchez Cordero. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.**

**Amparo en revisión 3019/97. Societe, Generale México, S.A., Institución de Banca Múltiple. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga Maria Sánchez Cordero. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.**

**El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta y uno de mayo del año en curso, aprobó, con el número 48/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de junio de mil novecientos noventa y nueve.**

**Instancia: Pleno**

**Novena Época**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: IX, junio de 1999.**

El anterior criterio adoptado por la Suprema Corte es de suma trascendencia para las empresas en las que regularmente la base gravable de la participación de utilidades es considerablemente superior a la base que obtienen para efectos del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que podrán realizar el reparto que les corresponda tomando como base gravable a ésta última, pero claro está, previa declaración judicial.

El procedimiento lo pueden iniciar (y es el que realizaron algunas empresas que solicitaron el Amparo en contra del artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta) mediante una consulta a las autoridades fiscales sobre si pueden realizar el cálculo de la base gravable de la participación de utilidades conforme al artículo que establece el procedimiento para determinar la base gravable del Impuesto Sobre la Renta del régimen en que tributan, y en el caso de la negativa de las autoridades, impugnar tal determinación, pero esta vez con la certeza jurídica de que la empresa quejosa va a ser protegida por la Justicia de la Unión.

## **6.2 PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE LAS PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.**

Este procedimiento lo van a realizar las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como al autotransporte terrestre de carga o pasajeros, y no formen parte de un grupo de controladoras o controladas.

El Código Fiscal en su artículo 16 define únicamente lo que debemos entender como:

Actividades Agrícolas.- La siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Actividades Ganaderas.- Las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Actividades Pesqueras.- La cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de estos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Actividades Silvícolas.- El cultivo de bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de los mismos y la primera enajenación de sus

productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Es así que las Personas Morales que se dediquen a estas actividades aplicarán lo establecido en el artículo 67-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta que en su segundo párrafo dice:

***“Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será el resultado fiscal que se obtenga de conformidad con lo dispuesto en este Título.”***

El primer párrafo del mismo artículo determina la forma para obtener dicho resultado fiscal y por lo tanto, de la base gravable del reparto de utilidades, consistente en disminuirle a la totalidad de entradas obtenidas, las salidas autorizadas a que se refiere el artículo 67-C del mismo ordenamiento, correspondientes al mismo ejercicio.

Primeramente analicemos los conceptos de entradas y salidas de acuerdo con lo que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta conjuntamente con un ejemplo, para facilitar su comprensión:

## **ENTRADAS.**

De lo dispuesto por los artículos 67-C y 119-D podemos concluir que son “entradas” los ingresos en efectivo, bienes o servicios obtenidos en el ejercicio. Entre otras, se consideran las siguientes:

## **I. Los ingresos propios de la actividad.**

"En este concepto de entradas se consideran todos los ingresos que obtengan los contribuyentes por ventas y servicios inherentes a su objeto social. Los anticipos recibidos a cuenta o para garantizar una venta, también se consideran entradas, en virtud de que existe la percepción de efectivo".<sup>24</sup>

Para nuestro ejemplo consideremos a la sociedad "AEM, S.A." cuyo objeto social es el cultivo, distribución y venta de semillas, y que obtuvo en el ejercicio fiscal de 2000 la cantidad de \$532,777.00 con motivo de este concepto.

## **II. Los recursos provenientes de préstamos obtenidos.**

En este rubro, la misma sociedad en este ejercicio solicitó un préstamo bancario por \$ 100,000.00

## **III. Los intereses cobrados, sin ajuste alguno.**

La sociedad "AEM" cobró en total \$ 75,000.00 como intereses a sus clientes por las operaciones de venta de bienes o servicios, por mantener inversiones en instituciones bancarias y por préstamos a terceros.

## **IV. Los recursos provenientes de la enajenación de títulos de crédito, distintos de las acciones.**

Se consideran entradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el Título III de esta Ley.

---

<sup>24</sup> Fuentes López, Alcide. Estudio Práctico del Régimen Simplificado. E. ISEF. México. 1996. P.44

Esta fracción considera como entrada o ingreso la venta de Pagarés, Letras de Cambio, etc; en virtud de que en ese momento se obtiene el efectivo de la operación realizada.

En nuestro ejemplo la sociedad "AEM" percibió la suma de \$67,000.00.

#### **V. Los retiros de cuentas bancarias.**

"Es una característica muy particular del Régimen Simplificado la presunción de ser ingreso o entrada los retiros. Esto es porque se considera que la empresa al efectuar un retiro de su cuenta bancaria, está sacando parte de las utilidades obtenidas".<sup>25</sup>

La empresa materia de nuestro ejemplo retiró en el ejercicio \$81,900.00 de sus cuentas bancarias.

**VI. La totalidad de los ingresos que provengan de la enajenación de bienes,** salvo que éstos se hubieran considerado como entradas en los términos de la fracción I de este artículo.

Para efectos de nuestro ejemplo, la empresa "AEM" vendió una camioneta que era parte de su activo fijo por \$55,000.00.

**VII. El monto de las contribuciones que le sean devueltas al contribuyente en el ejercicio.**

La referida empresa "AEM" no recibió cantidad alguna por concepto de devoluciones de impuestos.

---

<sup>25</sup> Ibidem. pp.46.

## **VIII. Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente.**

Para estos efectos se consideran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma.

La sociedad recibió en el ejercicio por este rubro \$23,000.00

## **IX. Los impuestos trasladados por el contribuyente.**

La empresa trasladó a sus clientes Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de \$ 79,916.55.

TOTAL DE ENTRADAS: \$ 1,013,683.55

## **SALIDAS.**

De lo dispuesto por los artículos 67-C y 119-E podemos concluir que son "salidas" los ingresos en efectivo, bienes o servicios obtenidos en el ejercicio. Entre otras, las que a continuación se señalan:

### **I. Las devoluciones que se reciban y los descuentos y bonificaciones que se hagan.**

En cuanto a estos conceptos, se van a considerar como deducciones porque estas operaciones significan una salida de efectivo.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> ibidem, pp.47.

**II. Las adquisiciones de mercancías, de materias primas y productos semiterminados o terminados que se utilicen en la actividad,** disminuidas con las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las mismas.

Para nuestro ejemplo, la sociedad "AEM" adquirió mercancía y materias primas por \$445,754.00.

### **III. Los gastos.**

Otro rubro son los gastos, considerándose únicamente, los que sean estrictamente indispensables para la realización de su objeto social.

En nuestro ejemplo, la empresa mencionada tuvo erogaciones por \$87,456.00.

**IV. Las adquisiciones de bienes.** Tratándose de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición, cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.

La empresa en cuestión adquirió en el ejercicio un terreno en \$99,999.00 (sin incluir el IVA), cantidad que se va considerar salida como adquisición de un bien de activo fijo.

**V. La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito,** distintos de las acciones. Se consideran salidas la adquisición de acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el Título III de esta Ley.

La sociedad "AEM" compró pagarés por la suma de \$15,000.00 durante el ejercicio.

## **VI. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.**

La explicación que da el Contador Público Alcide Fuentes López a esta fracción es la siguiente: “ Los depósitos e inversiones que realice el contribuyente en las cuentas bancarias afectas a la actividad empresarial, se consideran salidas, esto quiere decir que si se obtiene una entrada por concepto de una venta y el importe se deposita en la cuenta bancaria de la actividad empresarial, el depósito genera una salida y no existirá ingreso acumulable por la venta realizada”<sup>27</sup>

En cuanto a la empresa de nuestro ejemplo, depositó en su cuenta \$65,000.00.

## **VII. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.**

También se considerará una salida el pago de préstamos obtenidos de instituciones bancarias, de particulares e inclusive los préstamos que el mismo contribuyente hubiera efectuado a la negociación.

En nuestro ejemplo, la sociedad pagó \$ 50,000.00 por este concepto.

## **VIII. Los intereses pagados, sin ajuste alguno.**

Se considerarán como salidas a los intereses pagados por préstamos obtenidos, por operaciones a crédito en la adquisición de mercancías, inversiones o gastos.

En este rubro, la negociación “AEM” gastó \$ 20,000.00.

---

<sup>27</sup> Ibidem, pp.47

**IX. Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente,** excepto el impuesto sobre la renta. Tratándose de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, sólo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.

La empresa en cita, por concepto de aportaciones de seguridad social y por recibir el servicio de riego de la Secretaría de Agricultura efectuó el pago de \$ 37,000.00.

**X. Los impuestos que le trasladen al contribuyente.**

En nuestro caso práctico, a la empresa "AEM" le trasladaron Impuesto al Valor Agregado por \$ 13,900.00

**XI. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.**

Estimo acertado el razonamiento del Contador Fuentes López, quien afirma "Se considerarán salidas; los pagos efectuados a las Tesorerías de la Federación, del Estado, del Municipio o de otras dependencias, de las contribuciones retenidas por el contribuyente a terceras personas, tales como el Impuesto al Valor Agregado trasladado a sus clientes, el Impuesto Sobre la Renta y cuotas obreras del I.M.S.S. retenidas a los trabajadores"<sup>28</sup>

La empresa retuvo por los conceptos anteriores \$20,000.00

---

<sup>28</sup> Ibidem pp.51

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

**XII. Los pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado,** hasta por tres trabajadores o familiares que efectivamente les presten sus servicios con el único requisito de registrar el nombre y el monto del pago, siempre que cada uno de éstos no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Cuando la deducción se efectúe respecto de familiares del contribuyente, no se presumirá la existencia de relación laboral entre los mismos.

**XIII. Los pagos por el crédito al salario a que se refieren los artículos 80-B y 81 de esta Ley.**

**XIV.- Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente que serían deducibles en los términos de esta Ley.**

Es lógico que no es aplicable en nuestro supuesto esta fracción.

Los conceptos anteriores sólo se considerarán salidas hasta que sean efectivamente erogados. Sólo se entenderán efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas bancarias, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

**TOTAL DE SALIDAS: \$ 834,109.00**

## **PROCEDIMIENTO:**

ENTRADAS:        \$1, 054,777.00

MENOS

SALIDAS :        \$ 834,109.00

BASE GRAVABLE

I.S.R. Y P.T.U:    \$ 220,668.00

10% A REPARTIR

ENTRE SUS TRA-

BAJADORES:      \$ **22,066.80.**

Podemos advertir que el procedimiento establecido en la Ley para determinar la base gravable del Impuesto Sobre la Renta coincide totalmente con el procedimiento para determinar la base gravable del reparto de los beneficios de las empresas, por lo que considero que es realmente el procedimiento al que hacen referencia los artículos 123 Constitucional y 120 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que se llega a obtener la utilidad neta obtenida en el ejercicio y refleja realmente su capacidad económica.

### **6.3 PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES**

El artículo 107 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que las personas físicas que se dedican a actividades empresariales son aquellas que obtienen

ingresos provenientes de actividades comerciales, industriales agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

Por otra parte, es el artículo 109 del mismo ordenamiento el que regula el procedimiento que aplican este tipo de contribuyentes para obtener la base gravable del reparto. Es importante destacar que prácticamente es el mismo procedimiento previsto en el Art. 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya analizado en el punto 6.1 de este trabajo.

El artículo mencionado a la letra dice:

**"ARTICULO 109.- Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de los contribuyentes de este Capítulo, la renta gravable a que se refiere el inciso b) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se determinará conforme a lo siguiente:**

**I. A los ingresos acumulables del año en los términos de esta Ley, excluidos los intereses y la ganancia inflacionaria a que se refiere el artículo 7-B de esta Ley, se le sumarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo año:**

**a) Los intereses devengados a favor del contribuyente en el ejercicio, sin deducción alguna. Para los efectos de este inciso, no se considerará como interés la utilidad cambiaria.**

**b) Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en que las deudas o créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o los créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúen el pago del adeudo o el cobro del crédito.**

**c) La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes.**

**II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior se le restarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo año:**

**a) El monto de las deducciones autorizadas por esta Ley, excepto las correspondientes a las inversiones, los intereses y la pérdida inflacionaria en los términos del artículo 7-B de esta Ley.**

**b) La cantidad que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, los porcentos que para cada bien de que se trate determine el contribuyente, los que no podrán ser mayores a los señalados en los artículos 43, 44 ó 45 de esta Ley. En el caso de enajenación de los bienes de activo fijo o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte del monto original aún no deducida conforme a este inciso.**

**c) Los intereses devengados a cargo del contribuyente en el ejercicio, sin deducción alguna. Para los efectos de este inciso, no se considerará como interés la pérdida cambiaria.**

**d) Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la pérdida.**

**La pérdida no podrá deducirse en los términos del párrafo anterior en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá, tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.**

**En los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera, se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha**

***de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas serán deducibles en el ejercicio en que se efectúe el pago de la deuda o se cobre el crédito."***

Como podemos observar, las diferencias entre este artículo y el 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta son mínimas, siendo únicamente las relativas a la reinversión y a los ingresos por dividendos.

Por lo anterior es que considero que este artículo también es inconstitucional, dando aquí por reproducidas las razones expuestas para considerar al artículo 14 de la Ley en comento como inconstitucional como si se insertasen a la letra, dado que tampoco se llega a obtener la base gravable a que se refieren los artículos 123 Constitucional y 120 de la Ley Federal del Trabajo.

#### **6.4 PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE PARA LAS PERSONAS FÍSICAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES.**

El artículo 119-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta determina que pertenecen al Régimen simplificado a las actividades empresariales, las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como al autotransporte de carga o pasajeros.

Asimismo, si el contribuyente se dedica a actividades artesanales, podrán optar por pertenecer a este régimen siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial

y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de \$3'262,037.00.

Es el artículo 119 B de la citada ley, el que hace referencia al procedimiento para obtener la base del reparto, mismo que en su último párrafo dice:

***"Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será el ingreso acumulable que resulte de conformidad con lo dispuesto en esta Sección."***

Ahora bien, para saber cual es el ingreso acumulable y por lo tanto también la base gravable de la participación de utilidades tenemos que aplicar lo establecido en el mismo artículo 119 B, que en su primer y segundo párrafos señala textualmente:

***"Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el ingreso acumulable por sus actividades empresariales disminuyendo del total de entradas de recursos obtenidos en el ejercicio, las salidas autorizadas por el artículo 119-E de esta Ley, correspondientes al mismo ejercicio."***

***Sólo se considerarán entradas y salidas aquéllas que se generen o estén relacionadas con la actividad empresarial o con los recursos afectos a dicha actividad."***

Este procedimiento es en realidad el mismo que aplican las personas morales que pertenecen al régimen simplificado,

así que nuevamente nos avocaremos solamente al estudio de un caso práctico.

La señora Martha Guzmán Torres se dedica a la cría y engorda de ganado, y durante el ejercicio fiscal de 2000 tuvo las siguientes entradas y salidas:

## **ENTRADAS**

I. Ingresos propios de la actividad:	\$ 789,953.00
II. Préstamos obtenidos:	\$ 145,000.00
III. Intereses cobrados:	\$ 31,000.00
IV. Enajenación de títulos de crédito:	\$ 3,876.00
V. Los retiros de cuentas bancarias:	\$ 298,900.00
VI. Ingresos por enajenación de bienes.	\$ 85,000.00
VII. Contribuciones devueltas:	\$ 15,000.00
VIII. Aportaciones de capital:	\$ 00.00
IX. Impuestos trasladados:	\$ 131,000.00
	-----

TOTAL DE ENTRADAS: \$ 1'499,729.00

**SALIDAS:**

Devoluciones, descuentos y bonificaciones:	\$ 65,000.00
II. Adquisiciones de mercancías:	\$ 323,722.00
III. Gastos:	\$ 133,890.00
IV. Adquisiciones de bienes:	\$ 89,000.00
V. Adquisición de títulos de crédito:	\$ 44,000.00
VI. Depósitos e inversiones :	\$ 233,989.00
VII. Pago de préstamos:	\$ 23,000.00
VIII. Los intereses pagados:	\$ 17,000.00
IX. Pagos de contribuciones :	\$ 8,000.00
X. Impuestos que le trasladaron:	\$ 85,000.00
XI. Contribuciones retenidas a cargo de terceros:	\$ 112,000.00
XII. Pagos por salarios:	\$ 176,725.00

XIII. Los pagos por el crédito  
al salario: \$ 00.00

XIV.-Participación de utilidades: \$ 00.00

TOTAL DE SALIDAS: \$ 1'311,326.00

### PROCEDIMIENTO

ENTRADAS: \$1'499,729.00

MENOS

SALIDAS : \$ 1'311,326.00  
-----

BASE GRAVABLE  
P.T.U: \$ 188,493.00

10% A REPARTIR  
ENTRE SUS TRA-  
BAJADORES: \$ 18,849.30

## **6.5 PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE PARA LAS PERSONAS FÍSICAS DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.**

Este régimen es la tercera posibilidad que tienen las personas físicas con actividades empresariales para pagar el impuesto sobre la renta. Si el empresario decide tributar conforme a esta sección, deberá aplicar un procedimiento especial para calcular la base gravable del reparto que corresponda a sus trabajadores.

Pueden optar por este régimen, de acuerdo con el numeral 119 M de la Ley las siguientes personas físicas:

1.- Los contribuyentes que se dediquen a la actividad empresarial, agrícola, ganadera, pesquera, silvícola, al autotransporte de carga o pasajeros, así como la artesanal. La persona que sea copropietario que no lleve a cabo otra actividad empresarial, siempre que la suma de ingresos de todos los demás copropietarios por las actividades empresariales que realizan en copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el artículo 2º.C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

2.- Las personas que enajenen o presten servicios al público en general.

Para poder tributar en este régimen es necesario que los ingresos propios de su actividad y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido la cantidad indicada en el artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (\$1'337,303.00 aproximadamente).

Por su parte el artículo 119 N de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala en su segundo párrafo:

***“Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 2.94 el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente.”***

Este precepto considero que también conculca a la Constitución en su artículo 123 Apartado “A” inciso e), debido a que establece un procedimiento que siempre va a dar como resultado que la base gravable para el reparto de utilidades sea el importe pagado por concepto de Impuesto Sobre la Renta multiplicado por el factor 2.94.

Ahora bien, el procedimiento para determinar la base gravable del Impuesto Sobre la Renta se encuentra en el primer párrafo del mismo precepto legal, que a la letra señala:

***“Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto, aplicando la tasa que les corresponda al total de los ingresos que se cobren en efectivo, bienes o servicios, por su actividad empresarial, conforme a la siguiente tabla:***

**TABLA**

<b>LÍMITE DE INGRESOS INFERIOR</b>	<b>LÍMITE DE INGRESOS SUPERIOR</b>	<b>TASA %</b>
<b>\$</b>	<b>\$</b>	
<b>0.01</b>	<b>132,276.00</b>	<b>0.00</b>
<b>132,276.01</b>	<b>321,709.15</b>	<b>0.25</b>
<b>321,709.16</b>	<b>450,392.82</b>	<b>0.50</b>
<b>450,392.83</b>	<b>643,418.39</b>	<b>1.00</b>
<b>643,418.40</b>	<b>965,127.51</b>	<b>1.50</b>
<b>965,127.52</b>	<b>EN ADELANTE</b>	<b>2.00</b>

**La tasa que corresponda se aplicará a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que se cobren en el ejercicio, un monto equivalente a tres veces el Salario Mínimo General del Área Geográfica del contribuyente elevado al año. Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios."**

De la simple lectura del precepto en estudio, la base gravable para determinar el reparto de los beneficios de las empresas, de igual manera que sus similares 14 y 109 del ordenamiento en comento, difiere totalmente del procedimiento para obtener la base gravable del Impuesto Sobre la Renta, y por lo tanto al no coincidir estimo que se aparta de lo ordenado por nuestra Carta Magna en su numeral 123 Apartado "A" fracción IX, inciso e) al establecer que una persona física del Régimen de Pequeños Contribuyentes para tributar tiene una capacidad económica muy inferior a la que tiene para efectos de repartir utilidades a sus trabajadores. Aquí doy por reproducidos todos los argumentos relativos a tratar de demostrar la

inconstitucionalidad del artículo 14 del mismo ordenamiento jurídico en lo referente a que la capacidad económica de la empresa es solamente una, y es la que se refleja en la base gravable del Impuesto Sobre la Renta.

Para entender mejor lo anterior, pasará a sintetizar el artículo 119 N con la siguiente fórmula:

**INGRESOS**

**MENOS:**

**3 VECES S.M.G.V. ELEVADO AL AÑO.**

**SE LE APLICA EL:**

**PORCENTAJE DE ACUERDO A LOS INGRESOS  
OBTENIDOS EN EL EJERCICIO (TABLA)**

**EL RESULTADO ES EL I.S.R. A CARGO.**

**SE MULTIPLICA POR**

**2.94**

**EL RESULTADO ES LA BASE PARA P.T.U**

**CASO PRÁCTICO.**

José Espinoza tiene una pequeña tienda de abarrotes, y para atenderla requiere de personas con derecho a reparto de utilidades. En el año tuvo el resultado siguiente:

Ingresos: \$ 785,926.33

Menos:

3 veces S.M.G.V elevado al año.  
( 40.35 x 3 x 365) \$ 44,183.25

-----  
\$ 741,743.08

Se multiplica por: 1.50%

I.S.R. a cargo \$ 11,126.14

Multiplicado por: 2.94

Base gravable P.T.U. \$ 32,710.85  
=====

10% A REPARTIR  
ENTRE SUS TRA-  
BAJADORES: \$ 3,271.08  
=====

## CONCLUSIONES

1. - La Participación de Utilidades es el sistema establecido en la Constitución, Ley Federal del Trabajo y Ley del Impuesto sobre la Renta a través del cual el trabajador recibe un porcentaje fijado de antemano de los beneficios económicos obtenidos por la empresa en la que presta sus servicios.

2. -Para efectos de participación de utilidades considero a la empresa como la persona física o moral que produce o distribuye bienes y servicios, que por mandato de ley está obligada a repartir un porcentaje de las ganancias a sus trabajadores.

3.- En México se instaura este sistema por el Congreso Constituyente de 1916-1917 por medio de la fracción VI del artículo 123. Es pertinente establecer que en un principio respecto de esta institución existía competencia concurrente, toda vez que podían legislar tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados en la órbita de sus respectivas jurisdicciones.

4. -Esta fracción VI se convirtió en la actual fracción IX con motivo de una reforma constitucional en diciembre de 1961, desarrollándose en seis incisos que contenían las normas conforme a las cuales se regulaba el derecho de los trabajadores a la participación de las utilidades. Es entonces cuando se crea una Comisión Nacional para fijar el porcentaje de utilidades repartibles; se fijan las funciones y obligaciones de dicha comisión; se establece el procedimiento para la revisión del porcentaje fijado; se establece la base que deberá tomarse para determinar el monto de las utilidades de cada empresa; Se establece la posibilidad de los trabajadores a formular objeciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a la renta gravable declarada por los patrones y por último se aclara que el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades

no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas. Esta fracción en sus diversos incisos hace referencia también a la reglamentación que se haría posteriormente en la Ley Federal del Trabajo.

5. - La Ley Federal del Trabajo se reforma respecto al reparto de utilidades para adecuarla a las anteriores modificaciones constitucionales en diciembre de 1962.

6. - Estimo que la remuneración que percibe el trabajador por concepto de participación de utilidades es un complemento del salario, ya que la ley confiere al beneficiario todos los derechos y medidas protectoras del mismo, además de que para que reciba el reparto solo se requiere que preste un servicio personal subordinado y que haya obtenido ganancias la empresa durante el ejercicio fiscal.

7.- Los principales fundamentos legales que rigen esta institución en México son los siguientes:

Artículo 123, Apartado "A", inciso IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Del artículo 117 al 131, del 575 al 590, y los numerales 985 y 986 de la Ley Federal del Trabajo. Los artículos 14, 67-A, 109, 119 B y 119 N de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La Resolución de la Cuarta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1996.

8. - De las autoridades que intervienen la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas fija el porcentaje de participación de la utilidad de las empresas en todo el país.

9.- Otras autoridades que intervienen son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conjuntamente con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social verificando el cabal cumplimiento de las disposiciones legales.

10.- Las Resoluciones de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas dentro de la clasificación tradicional de las funciones del estado son desde el punto de vista formal actos administrativos por provenir de un órgano dependiente del Ejecutivo, pero desde el punto de vista material son actos legislativos, toda vez que son actos generales, abstractos, obligatorios y coercibles.

11.- Propongo se realice una reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el sentido de que se abroguen las disposiciones que establezcan la manera de realizar el procedimiento para determinar la base gravable de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en virtud de que ésta institución no requiere ser jurídicamente regulada para obtener su base gravable, al existir desde el inicio de la vigencia del artículo 123 constitucional, el artículo 10 -o sus equivalentes- de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que regula la utilidad o renta gravable de las personas morales para tomarse como base para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y que refleja su verdadera capacidad económica.

12.- Finalmente, una vez abrogados dichos preceptos legales, propongo la adición de un artículo dentro de las disposiciones generales de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que señale claramente que la base gravable para determinar el reparto de utilidades coincidirá en todos los casos con el procedimiento a seguir por los patrones para obtener la base gravable del impuesto en comento y de acuerdo al régimen fiscal en que

tribute el patrón, para evitar la futura negativa de los patrones de efectuar el pago de reparto de utilidades que les corresponde bajo el argumento de que la Constitución Federal remite a lo que dispone la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y como el citado ordenamiento no establecería ningún procedimiento especial para efectos de la participación de utilidades, entonces los mismos no se encontrarían obligados a participar de sus utilidades a sus trabajadores.

## BIBLIOGRAFIA

Alvarez del Castillo, Enrique. El reparto de Utilidades, consideraciones Reglamentarias. Ed.Trillas. 2ª ed. México.1962.

Alvarez Friscione, Alfonso, La Participación de Utilidades. Ed. Porrúa. Mex. 1976.

Cavazos Flores, Baltazar. La Participación de Utilidades y el Derecho Fiscal.3ª ed. Ed. Trillas, Méx. 1975.

Castillo Miranda Alfredo. La renta gravable de la Participación de Utilidades. E. Jus, Méx. 1963.

Comisión Nacional de Reparto de Utilidades. Memoria de la Comisión de Reparto de Utilidades. Tomos I,II y III, Méx.1964.

De la Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Ed. Porrúa. Méx. 1993.

De la Rosa García Manzo, Gustavo Adolfo. La Participación de Utilidades en la Ley Laboral Mexicana. Ed.Trillas.Méx.1992.

Fernández y Cuevas, José Mauricio. Participación de Utilidades: Problemas fundamentales de Derecho Laboral y de Derecho Fiscal. Ed. Fernández. Méx. 1997.

Fuentes López Alcide. Estudio Práctico del Régimen Simplificado. Ed. ISEF. Méx.1996.

Landereche Obregón, Juan. Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Ed. Jus. Méx. 1956.

Meza Lago, Carmelo. Revista de la Facultad de Derecho de México. U.N.A.M.. Tomo XIII, Abril- Junio 1963, Num.50. P. 391-400.

Nava Negrete, Alfonso. Derecho Administrativo Mexicano. Fondo de Cultura Económica. Méx.1996.

Ortiz Petricioli, José. Doctrina y Antecedentes Históricos del Reparto de Utilidades. Ed. Porrúa. Méx.1996.

Saucedo Hernández, Jesús. Aspectos Contables y Fiscales de la P.T.U. Ed. Hermosillo. Méx.1979.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público-Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Manual Práctico sobre el Reparto de Utilidades. 1998.

Tobías Cervantes, Abdala Sergio. La Participación de Utilidades y el Contador público Independiente. Facultad de Comercio y Administración de la U.N.A.M.; Méx. 1970.

Trueba Urbina, Alberto. Nueva Ley Federal del Trabajo. Ed. Porrúa. Méx. 1975.

Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo XIX, Barcelona, España.

## LEGISLACIÓN

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Ley Federal del Trabajo.**

**Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1975.**

**Código Fiscal de la Federación.**

**Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

**Código Financiero del Distrito Federal.**